



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ÁNEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA AAI20150008, TITULAR SOCIEDAD DE GESTIÓN DE AGUAS VIRGEN DE LOS DOLORES, S.L., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES DE LA INSTALACIÓN/ACTIVIDAD, EN LOS TÉRMINOS DEL INFORME TÉCNICO SGDA DE 27 DE MAYO DE 2025.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN-EXPT. AAI20150008

Nombre: SOCIEDAD DE GESTIÓN DE AGUAS VIRGEN DE LOS DOLORES, S.L.	NIF/CIF: B73202616
	NIMA: 3000003853

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Domicilio: VEREDA MERANCHO DE LOS GILES, S/N-EL RAAL
Población: MURCIA-MURCIA
Actividad: RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 23/11/2020 Sociedad de Gestión de Aguas Virgen de los Dolores, S.L. obtiene Autorización Ambiental Integrada para instalación con actividad principal depuración de aguas residuales industriales procedentes de industrias de la conserva y manipulación de productos hortofrutícolas, ubicada en Vereda Merancho de los Giles, El Raal, TM de Murcia. (BORM nº279 de 1 de diciembre de 2020).

Segundo.- El 15/11/2024 la mercantil formula solicitud de modificación de la AAI, para para incluir una etapa de tratamiento de digestión anaeróbica en la Autorización.

Tercero.- El 27/05/2025 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico de valoración de modificación, teniendo en cuenta las prescripciones de la AAI y los criterios establecidos en el artículo 7 de la *Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y 14 del RD 815/2013, de 18 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*. El informe técnico determina el carácter no sustancial de las modificaciones planteadas en aspectos de la competencia de esta Dirección General; sujetas a la modificación de la Autorización Ambiental Integrada para incorporar las prescripciones derivadas de la misma.

Cuarto.- El Informe Técnico de 27/05/2025, se notifica a SOCIEDAD DE GESTIÓN DE AGUAS VIRGEN DE LOS DOLORES, S.L. el 11/06/2025; estableciéndose un plazo de 10 días para formular alegaciones y presentar documentaciones y justificaciones respecto al contenido del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.

Quinto.- El Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 27/05/2025 y la comunicación de modificación realizada por el titular de la instalación el 15/11/2024, se comunicaron al Ayuntamiento de Murcia (el 11/06/2025) para su constancia y las actuaciones que correspondieran en el ámbito de sus competencias según lo establecido en el artículo 23 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo*.





Sexto.- El 13/06/2025 la mercantil presenta escrito manifestando que no formula alegaciones al Informe Técnico de 27/05/2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 10.2 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación* y 21 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las AAPP*.

Segundo. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por *Decreto n.º 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor*

En virtud de los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, procedo a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Modificar la Autorización ambiental integrada AAI20150008, titular SOCIEDAD DE GESTIÓN DE AGUAS VIRGEN DE LOS DOLORES, S.L., en los términos del Informe Técnico de 27 DE MAYO DE 2025 que se recoge en el Anexo de la resolución, para incorporar prescripciones derivadas de la modificación no sustancial consistentes en incluir una etapa de tratamiento de digestión anaeróbica en la Autorización.

SEGUNDO. La Autorización Ambiental Integrada quedará sujeta a la Resolución de 23/11/2022 por la que se obtiene la autorización y a la presente resolución de modificación por la que se incorpora a la AAI la modificación referenciada. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de autorización.

TERCERO. Inicio de actividad y cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización respecto a la modificación no sustancial.

Una vez obtenida la autorización derivada de la modificación no sustancial y concluida la instalación y montaje, antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación COMUNICARÁ la fecha prevista de inicio de la actividad ante el órgano ambiental autonómico competente que concede la autorización ambiental autonómica. La comunicación se acompañará de la documentación señalada al efecto el **Anexo D** de las prescripciones técnicas de la presente resolución.

En el plazo de DOS MESES desde el inicio de actividad, se presentará certificado realizado por Entidad de Control Ambiental según lo señalado en el mismo Anexo D y apartado A de las Prescripciones Técnicas, al objeto de **verificar el cumplimiento de condiciones ambientales impuestas** por la presente resolución de modificación.

CUARTO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en la autorización ambiental, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.





Dirección General de Medio Ambiente

QUINTO. La presente resolución se notificará al solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 10.2 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.

Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Juan Antonio Mata Tamboleo.

02/07/2025 12:08:54

MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-97536641-572c-92e-04e9-0050569b34e7





Dirección General de Medio Ambiente

RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR LA QUE SE CONCEDE A SOCIEDAD DE GESTION DE AGUAS VIRGEN DE LOS DOLORES, S.L. Autorización ambiental integrada para instalación con actividad principal DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES PROCEDENTES DE INDUSTRIAS DE LA CONSERVA Y MANIPULACIÓN DE PRODUCTOS HORTOFRUTÍCOLAS, ubicada Vereda Merancho de los Giles, El Raal, TM de Murcia; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 2 DE OCTUBRE DE 2020, adjunto a esta Resolución, que además recoge las establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental publicada en el BORM nº 5 de 08/01/2004 y en la Declaración de Impacto Ambiental Anuncio BORM nº 112 de 16/05/2020.

ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

– Instalaciones (para esta modificación)

Tratamiento anaerobio que trabaja como “pretratamiento” al SBR existente descargándole en materia orgánica soluble a tratar.

Por lo tanto, la línea de tratamiento prevista es:

- Pozo de bombeo (existente)
- Roto-tamiz (existente)
- DAF (existente)
- Medida de COT (DQO) con 2 canales (nuevo): Realizará medición en línea de manera que se podrá desviar un vertido que se considere anormalmente elevado en DQO al depósito de homogenización de salida de IC.
- Bombeo de homogenización (existente)
- Homogenización (existente)
- Sistema de calentamiento (nuevo): En los casos en los que la carga en DQO es alta y la temperatura de influente baja, es necesario calentar para obtener el máximo rendimiento de las bacterias y poder tratar la totalidad de la carga. Para ello se instalará un sistema de calentamiento formado por caldera de agua caliente y camisa en espiral rodeando la columna de recirculación.
- Con el biogás disponible y la caldera propuesta, el consumo de biogás o gasóleo y el incremento de temperatura conseguido en el agua se muestran en la siguiente tabla:

Caudal agua a calentar (m ³ /h)	Calorías aportadas (Kcal/h)	Calorías aportadas (Kwh/h)	Aumento T ³ (°C)	Consumo biogás (Nm ³ /h)	Consumo gasoil (l/h)
188	877.500	1.020	4.7	135	99
250	1.720.000	2.000	6.8	265	195
292	1.720.000	2.000	5.9	265	195

Hay que tener en cuenta que estos consumos están ligados a la capacidad máxima de la caldera en cada condición, no tiene por qué coincidir con las necesidades de la depuradora.

- Bombeo a torre de recirculación (nuevo): Una vez que el vertido llega al homogeneizador y corregido el pH en caso requerido, se bombeará a la torre de recirculación previa al reactor IC por lo que se instalará un nuevo equipo de bombeo.





Dirección General de Medio Ambiente

- Torre de recirculación (nuevo): En los reactores anaerobios IC hay dos parámetros a tener en cuenta para un correcto diseño: carga volumétrica y caudal. Debido a la gran cantidad de SO₄ presente en el influente a depurar, se plantea un circuito cerrado entre el IC y el tanque de recirculación con el fin de evitar olores y problemas con el SH₂ generado en la reducción de los SO₄.
- Bombeo a reactor IC (nuevo): El caudal de diseño será de 250 m³/h para alcanzar una velocidad ascensional de operación de 5 m/h, sin embargo, las bombas son capaces de bombear un caudal máximo de 300 m³/h y una velocidad ascensional de 6 m/h con el fin de poder realizar perfiles de fangos cuando sea necesario.
- Reactor IC (nuevo): Digestor anaerobio IC/BIOPAQ®. El influente es bombeado al reactor a través del sistema de distribución en donde se produce la mezcla del influente, el fango y el agua recirculada. El compartimento inferior del reactor tiene un lecho de fango granular expandido y en él se produce la conversión de la mayor parte de la DQO en biogás. Este biogás es recogido por el separador de fases inferior y es utilizado para generar un flujo de gas ascendente que arrastra agua y fango a través de la tubería de elevación hasta el separador de gas/líquido ubicado en la parte superior del reactor. En este punto el biogás se separa de la mezcla agua/fango y sale del sistema. La mezcla agua/fango es dirigida por gravedad a través de la tubería central de descenso, dando lugar al flujo de Circulación Interna. Las dimensiones de este reactor son:
 - Diámetro interno: 7.3 m
 - Superficie útil: 42 m²
 - Altura útil: 28 m
 - Volumen útil: 1.159 m³
 - Material: Acero inoxidable
- Bypass a reactor IC con conexión entre depósitos de homogenización y laminación (nuevo)
- Depósito de laminación (nuevo)
- Depósito de homogeneización (nuevo): Dado que el reactor IC trabaja en continuo, es necesario un depósito que almacene el agua de salida del IC en los momentos en los que los SBRs no estén en fase de alimentación. Este depósito tendrá un diámetro de 5 m y una altura de 28 m con un volumen de 550 m³.
- Bombeo a SBR (existente)
- SBR (existente)
- Depósito de fangos de DAF y SBR cubierto (existente)
- Depósito de agua clarificada y grupo de presión (existente)
- Gasómetro y antorcha (nuevo): Desde el colector de recogida del reactor, el biogás es conducido a un depósito atrapa condensados y posteriormente enviado al gasómetro para absorber el caudal pulsante del biogás y una antorcha de biogás de encendido automático.

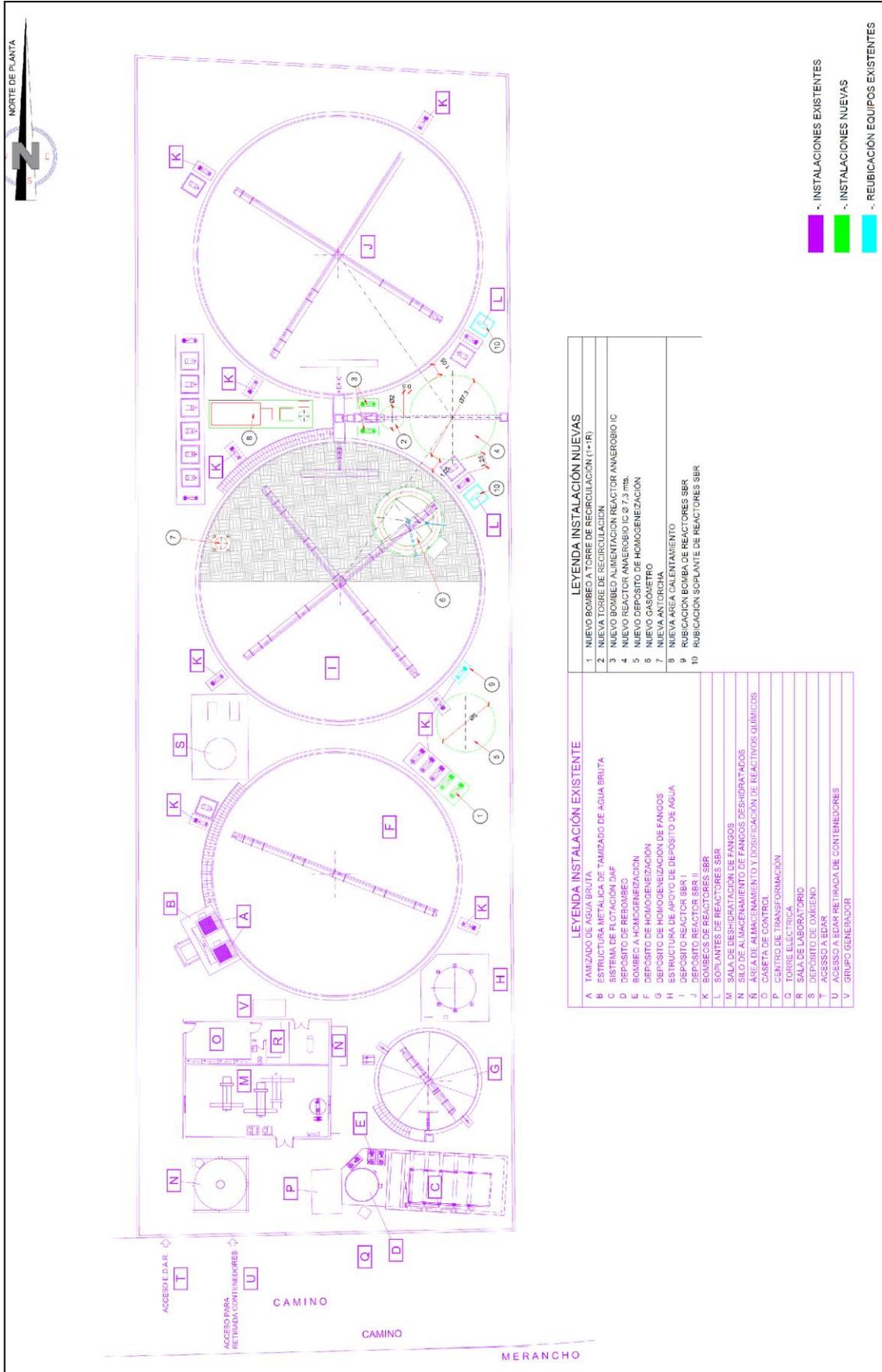
PLANTA ESTADO MODIFICADO:

Dirección General de Medio Ambiente

02/07/2025 12:08:54

MATA, TAMBOLEO, JUAN ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los sellos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-97556641-572c-92e-04e9-00569b34e7



LEYENDA INSTALACION EXISTENTE	
A	TANIZADO DE AGUA BRUTA
B	ESTRUCTURA METALICA DE TANIZADO DE AGUA BRUTA
C	SISTEMA DE FLOTACION DAF
D	DEPOSITO DE REBOMBEO
E	BOMBEO A HOMOGENEIZACION
F	DEPOSITO DE HOMOGENEIZACION
G	DEPOSITO DE HOMOGENEIZACION DE FANGOS
H	ESTRUCTURA DE APOYO DE DEPOSITO DE AGUA
I	DEPOSITO REACTOR SBR I
J	DEPOSITO REACTOR SBR II
K	BOMBES DE REACTORES SBR
L	SOPLANTE DE REACTORES SBR
M	SALA DE DESHIDRATACION DE FANGOS
N	SILO DE ALMACENAMIENTO DE FANGOS DESHIDRATADOS
O	ANSA DE ALMACENAMIENTO Y DOSIFICACION DE REACTIVOS QUIMICOS
P	CABEZA DE CONTROL
Q	CENTRO DE TRANSFORMACION
R	TANQUE DE FANGOS ACTIVADOS
S	SALA DE LABORATORIO
T	DEPOSITO DE OMBENO
U	ACCESO A EDAR
V	ACCESO A EDAR RETIRADA DE CONTENEDORES
V	GRUPO GENERADOR

LEYENDA INSTALACION NUEVAS	
1	NUOVO BOMBEO TORRE DE RECIRCULACION (1+1R)
2	NUOVO BOMBEO ALIMENTACION REACTOR ANEROBIO IC
3	NUOVO TORRE DE RECIRCULACION
4	NUOVO REACTOR ANEROBIO IC Ø 7,3 mts.
5	NUOVO DEPOSITO DE HOMOGENEIZACION
6	NUOVO GASOMETRO
7	NUOVA ANTORCHA
8	NUOVA AREA CALENTAMIENTO
9	RUBICACION BOMBA DE REACTORES SBR
10	RUBICACION SOPLANTE DE REACTORES SBR

■	INSTALACIONES EXISTENTES
■	INSTALACIONES NUEVAS
■	RUBICACION EQUIPOS EXISTENTES



Dirección General de Medio Ambiente

– Energía

CLASE	CAPACIDAD CONSUMO ANUAL
Electricidad	1.500 MWh

La potencia eléctrica instalada total es de 1.219,95 kW.

– Descripción General del Proceso Productivo (nueva etapa del proceso)

La modificación planteada se basa en la incorporación de un tratamiento anaerobio con el fin de reducir el consumo eléctrico, minimizar la generación de lodos y de productos químicos con la consiguiente mejora medioambiental y la reducción de costes para la empresa y a la vez proporcionar más estabilidad al tratamiento aerobio actual.

En síntesis, la modificación propuesta tiene en cuenta los siguientes objetivos:

- Aprovechar al máximo las instalaciones existentes.
- Evitar el empleo de intercambiadores de calor.
- Complementar la falta de capacidad de tratamiento (actual o futura).
- Minimizar en la medida de lo posible la generación de fangos.
- Favorecer la producción de biogás, valorizable.
- Evitar el bulking filamentoso en el tratamiento biológico.
- Minimizar el consumo eléctrico en la aireación de los reactores SBR.
- Minimizar la obra civil a acometer.

La modificación que se plantea en las instalaciones actuales consiste en la implantación de un nuevo tratamiento anaerobio consistente en un reactor anaerobio de alta carga BIOPAQ IC, que reduzca la carga orgánica soluble hasta 650 mg/l (actualmente es de 2.250 mg/l) y por tanto, descargue el tratamiento biológico secuencial. Este tratamiento va a eliminar aproximadamente el 80% de la DQO transformándola en biogás.

Las ventajas directas del tratamiento anaerobio frente al aerobio son conocidas:

- Sustancial reducción del consumo energético (no requiere aireación).
- Minimización del consumo de NaOH por su gran recuperación de alcalinidad.
- Menor consumo de nutrientes.
- Producción de biogás aprovechable como combustible.
- Reducción del espacio requerido para la implantación

La actuación consiste en ampliar el tamaño del reactor con un volumen útil de 1.159 m3.

Para el diseño de la ampliación prevista, los datos de partida se muestran en la siguiente tabla:

	CAUDALES DE DISEÑO		
	Medio	Diseño	Máximo
Caudal (m ³ /día)	4.500	6.000	7.000
DQO (mg/l)	2.245	3.600	4.071
DQO (Kg./día)	10.103	21.600	28.500
Tª agua al IC (°C)	23	28	35

Otros parámetros a garantizar a la entrada al reactor IC son:

- SST < 500 ppm
- Aceites y grasas < 50 ppm
- Sulfatos < 875 ppm
- Cloruros < 250 ppm





Dirección General de Medio Ambiente

El proceso de metanogénización (formación de gas metano a partir de los compuestos orgánicos del agua residual) se lleva a cabo en el reactor o digestor anaerobio IC, debiendo ser precedido de un “acondicionamiento” del agua residual. Dicho acondicionamiento se compone, entre otras, de las siguientes etapas:

- Homogenización: Laminación de puntas de caudal, pH y cargas orgánicas, que permitan una alimentación regular.
- Hidrólisis: Los compuestos orgánicos complejos son divididos en otros compuestos orgánicos simples.
- Acidogénesis: Los compuestos orgánicos simples son transformados en una primera fase en acetatos y posteriormente en ácido acético, principalmente. Se controla esta parte del proceso por el incremento en la concentración de ácidos grasos volátiles (AGV) del agua a tratar. Dentro del digestor, estos AGV serán transformados en metano, CO2 y nueva biomasa celular (crecimiento).

Teniendo en cuenta las consideraciones del punto anterior, se diseña un tratamiento anaerobio que trabaje como “pretratamiento” al SBR existente descargándole en materia orgánica soluble a tratar.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad según Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Actividad: *OTROS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS.- Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m3 al día.*

Clasificación: Grupo C, Código: 09 10 01 02

Actividad: *PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN.- Calderas de P.t.n. < 5 MWt y >=1 MWt*

Clasificación: Grupo C, Código: 03 01 03 03

A.1.1.A Prescripciones de carácter específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones ÓPTIMAS¹ de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.

¹ No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda





Dirección General de Medio Ambiente

2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO optimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.
3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones ÓPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

A.1.2. Codificación y Categorización de los Focos de Emisión.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

Emisiones canalizadas. Combustión.											
Nº Foco	Dispositivo	Equipo Depuración	Instalación Emisora	Potencia (kWt)	Combustible	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(1)	(2)	Código	Grupo APC A
C1	Quemador caldera agua	-	Caldera de agua caliente. Calentamiento reactor IC	2.000	Gas Natural	Chimenea C1	CO, NO _x	C	D	03 01 03 03	C

afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.

02.07/2015 12:08:54
 MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-97536641-572c-92e-04e9-005056934e7



Dirección General de Medio Ambiente

Nº Foco	Denominación foco	Actividad / instalación emisora	Catalogación de los focos		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
1	Reactor biológico 1	Tratamiento secundario / Reactor aeróbico	C	09 10 01 02	D	C	H ₂ S – NH ₃ – N ₂ O
2	Reactor biológico 2						
3	Unidad DAF	Pre-tratamiento de separación con floculante y clarificación.					
4	Línea de fangos	Espesado, separado y deshidratación de fangos.					

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada
 (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

A.1.2.A. Características de las chimeneas de los focos confinados.

– Adecuada dispersión de los contaminantes

Las características de las chimeneas correspondientes a los focos confinados, según datos de proyecto, son las siguientes:

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura (m)	Diámetro (m)	Nº de bocas de muestreo
Chimenea 1	C1	6,00	0,30	1

No obstante, las alturas de las chimeneas deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, debiendo en su caso elevar aún más su altura para la consecución de tales objetivos.

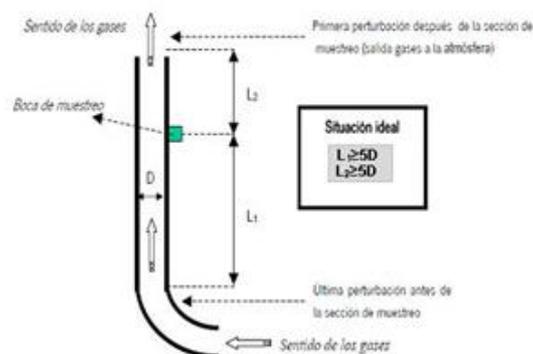
– Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

De tal manera que, cada una de las chimeneas indicadas en el apartado anterior deberá disponer de:

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



$$L1 \geq 5D \text{ y } L2 \geq 5D$$





Dirección General de Medio Ambiente

- Así mismo, en esta ubicación de L1 y L2 se deberá -en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades locales del gas superior e inferior será menor de 3:1.

-No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ($L1 \geq 5D$ y $L2 \geq 5D$) requeridas, y previa justificación de dicha imposibilidad técnica, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de L1 y L2, -SIEMPRE- que en éstas se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.

-Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer en la chimenea en función de su diámetro proyectado será conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.

A.1.2.B. Valores límite de contaminación, periodicidad y métodos de medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

- **Niveles máximos de Emisión.**

- *Valores límite de emisión (VLE) autorizados para los focos de combustión.*

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
C-1	CO	100	mg/Nm ³	Biogás	3%
	NO _x	200			
	SO ₂	100			

02/07/2015 12:08:54
 MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-97536641-572c-92e-04e9-0050569b34e7





Dirección General de Medio Ambiente

• **Periodicidad, tipo de medición y métodos.**

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser -en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos.:

Jerarquía de preferencia para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

• **Contaminantes.**

Nº Foco	Denominación del foco	Contaminante	Periodicidad	Método de referencia prioritario (A)	Método de referencia alternativo (B)
C-1	Caldera agua caliente para reactor IC	CO	Discontinuo (TRIENTAL)/ manual	UNE-EN 15058	ASTM-D6522
		NO _x		UNE-EN 14792	
		SO ₂		UNE-EN 14791	

• **Parámetros.**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad, etc.) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

02.07/2015.12.08.54
 MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-97556641-572c-92e-04e9-0050569b3467





Dirección General de Medio Ambiente

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.2.C. Procedimiento de evaluación de las emisiones.

-Mediciones discontinuas.

Con carácter general, se considerará que existe superación del valor límite de emisión cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones en las –al menos tres- mediciones, de cómo mínimo una hora de duración cada una, realizadas a lo largo de un periodo de 8 horas continuas:

1. Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
2. Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% lo supera en cualquier cuantía.

A.1.4. Medidas correctoras y/o preventivas.

- **Impuestas por el Órgano Ambiental:**

1. COMPROBACIÓN TRIMESTRAL de rendimiento de los equipos de combustión, en el que se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación por exceso de monóxido de carbono CO o por defecto de óxidos de nitrógeno (NO_x).
2. Se realizará MANTENIMIENTO ANUAL de los equipos de combustión, que comprenderá como mínimo la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc., al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible, y eliminar restos de posibles combustiones incompletas, aumentando con ello el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y la periodicidad indicada por éstos.

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero

A.1.6. Otras obligaciones. Libros de Registro.

- **Obligaciones adicionales de registro para las INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS en el ámbito de aplicación del RD 1042/2017 de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas.**
 1. El titular de la instalación llevará un registro de todos los resultados del seguimiento y los tratará de tal manera que se pueda realizar la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión de conformidad con las normas establecidas en el anexo IV, parte 2 del RD 1042/2017 de 22 de diciembre.
 2. El titular de una instalación de combustión mediana conservará lo siguiente:
 - a) El permiso o la prueba del registro realizado por la autoridad competente y, si es pertinente, su versión



Dirección General de Medio Ambiente

- actualizada e información relacionada.
- b) Los resultados del seguimiento y la información mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - c) Cuando el órgano competente lo haya autorizado, un historial de las horas de funcionamiento, según se indica en el artículo 6, apartado 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - d) Un historial de los tipos y cantidades de combustible utilizados en la instalación, así como de cualquier fallo de funcionamiento o avería de los dispositivos.
 - e) Un historial de los casos de incumplimiento y las medidas tomadas, en su caso, según se indica en el apartado 7 del artículo 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - f) Los datos e información mencionados en las letras b) a e) se conservarán durante un periodo de 10 años.
3. El titular pondrá a disposición de la autoridad competente, sin demora indebida y previa petición, los datos y la información indicados anteriormente. La autoridad competente podrá realizar dicha petición a fin de que se pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos del presente Real Decreto. La autoridad competente realizará dicha petición si alguna persona solicita acceso a los datos o la información que figuran en este apartado.

A.10. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL (PVA).

A.10.1. Órgano Competente: ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

A.- CONTROLES EXTERNOS:

1. Informe **TRIANAL (cada tres años)** sobre medición manual de las emisiones procedentes del **foco nº C1**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.2.A, A.1.2.B y conforme al A.1.2.C. del Anexo A.

D ANEXO D1– DOCUMENTACIÓN PREVIA OBLIGATORIA AL INICIO DE LA MODIFICACIÓN PROYECTADA DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

Una vez concluida la instalación y montaje que se deriva de la modificación al proyecto presentado, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación comunicará la fecha prevista de inicio de la actividad correspondiente a esta modificación a la Dirección General de Medio Ambiente. Dicha comunicación irá acompañada de:

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la modificación de la autorización ambiental sectorial.

En el plazo de **2 meses** desde el inicio de la actividad correspondiente a esta modificación, se presentará:





Dirección General de Medio Ambiente

- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de emisión del foco confinado n°C1, realizado por Entidad de Control Ambiental para la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.

MATA, TAMBOLEO, JUAN ANTONIO

02/07/2015 12:08:54

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-97536641-572c-92e-04e9-0050569b34e7





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA RESOLUCIÓN

EXPT. AAI20150008

SOCIEDAD DE GESTION DE AGUAS VIRGEN DE
LOS DOLORES, S.L

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: SOCIEDAD DE GESTION DE AGUAS VIRGEN DE LOS DOLORES, S.L
NIF/CIF: B73202616
NIMA: 3000003853

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:
Domicilio: VEREDA MERANCHO DE LOS GILES, S/N- EL RAAL
Población: MURCIA-MURCIA
Actividad: DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES PROCEDENTES DE INDUSTRIAS DE LA CONSERVA Y MANIPULACIÓN DE PRODUCTOS HORTOFRUTÍCOLAS

Visto el expediente nº **AAI20150008** instruido a instancia de **SOCIEDAD DE GESTION DE AGUAS VIRGEN DE LOS DOLORES, S.L.** con el fin de obtener autorización ambiental integrada para una instalación en el término municipal de Murcia, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 16 de marzo de 2015 Sociedad de Gestión de Aguas Virgen de Los Dolores, S.L. presenta ante la Dirección General de Medio Ambiente, como órgano sustantivo, el Estudio de impacto ambiental y solicitud de autorización ambiental integrada relativos al proyecto de mejora de la instalación existente Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales procedentes de industrias de la conserva y manipulación de productos hortofrutícolas, ubicada en Vereda Merancho de los Giles, El Raal, TM de Murcia; mediante una planta de pretratamiento de agua residual de aplicación de flotación (DAF).

El proyecto de estación depuradora de aguas residuales industriales en El Raal (Murcia) dispone de Declaración de Impacto Ambiental publicada en el BORM nº 5 de 8 de enero de 2004, expediente 257/03 EIA y de Autorización de Vertido a Cauce (expediente RAV (073)-197/2007) otorgada por la Confederación Hidrográfica del Segura con fecha 3 de diciembre de 2007 y su posterior renovación de fecha 3 de abril de 2013.

La EDARI trata las aguas residuales procedentes de la actividad industrial de cada una de las mercantiles que constituyen la sociedad de manera segregada: ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A.; CONSERVAS EL RAAL, S.C.L y FRUVECO, S.A..





Segundo. El proyecto de mejora de la EDARI fue sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 4 de mayo de 2020 se formula Declaración de Impacto Ambiental relativa al proyecto referenciado (Anuncio BORM nº 112, de 16/05/2020).

Tercero. En relación con el uso urbanístico, el titular aporta cédula de compatibilidad urbanística de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el Ayuntamiento de Murcia (expediente nº 327/2014 INF.U), acreditativa de la compatibilidad urbanística del uso solicitado. El apartado 5 del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto a la Resolución recoge el contenido literal de la certificación urbanística.

Cuarto. La solicitud de autorización ambiental integrada se ha sometido al trámite de la información pública establecida en el 16 del *RD 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia Nº 266, de 17 de noviembre de 2015. En este trámite no se han recibido alegaciones.

Asimismo, conforme a la normativa reguladora vigente al tiempo de la solicitud, se ha sometido a la consulta vecinal y exposición edictal establecida en el artículo 32.4 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

En fecha 4 de mayo y 14 de octubre de 2016, el Ayuntamiento de Murcia remite la documentación acreditativa de haber realizado la información vecinal y edictal prevista en el artículo 32.4 de la LPAI, mediante exposición en el tablón de edictos y consulta a los vecinos inmediatos al emplazamiento propuesto, haciendo constar que no se han recibido alegaciones.

Quinto. El 1 de octubre de 2018 el Ayuntamiento aporta informes emitidos por los distintos servicios municipales, con base en lo dispuesto en el art. 34 de la LPAI y 17 y 18 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, relativo a la actividad en aspectos de competencia municipal. El contenido de los Informes se recoge en el apartado B del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto a la presente propuesta de resolución.

Sexto. El 12 de junio de 2020 Asociación para la Conservación de la Huerta de Murcia (HUERMUR) comparece en el expediente y solicita se les “considere personados e interesados en todos los expedientes de referencia sobre el proyecto de mejora de estación depuradora de aguas residuales industriales mediante instalación de DAF, en El Raal, término municipal de Murcia, se nos dé traslado de las actuaciones que se realicen en virtud de la legislación expuesta, y acceso electrónico a los mismos.”

Séptimo. En el expediente se ha solicitado informe a la Confederación Hidrográfica del Segura sobre el Informe Base e informe de situación de partida y Plan de control y seguimiento del estado del suelo y de las aguas subterráneas aportados por el promotor.

El 4 de diciembre de 2017 el organismo de cuenca aporta Informe de fecha 1 de diciembre de 2017, que se recoge en el apartado A.3 del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto, relativo a las prescripciones en materia de suelos y aguas subterráneas.

Octavo. El 29 de mayo de 2020 SOCIEDAD DE GESTIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS VIRGEN DE LOS DOLORES, S.L. aporta documentación para la aplicación de las Mejores Técnicas





Disponibles en la instalación, con base en la DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2031 DE LA COMISIÓN de 12 de noviembre de 2019 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en las industrias de alimentación, bebida y leche, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Sobre las MTDs propuestas por la empresa se ha solicitado informe a la Confederación Hidrográfica del Segura y al Ayuntamiento de Murcia, en los aspectos de las respectivas competencias.

El 22 de septiembre de 2020 la Confederación Hidrográfica del Segura aporta oficio de 21 de septiembre de 2020. Hasta la fecha no consta respuesta del Ayuntamiento de Murcia.

El apartado A.4 del Anexo de Prescripciones Técnicas recoge las Condiciones y Prescripciones Técnicas que deben ser adoptadas por la sociedad titular para su adaptación a las Conclusiones MTD para industrias de alimentación, bebida y leche, establecidas por la Decisión anterior, recogiendo el estado o forma que las MTD han sido o serán implantadas, así como el grado de implantación de las mismas a fecha actual y en el mismo se ha tenido en cuenta los informes recabados al efecto.

Noveno. Una vez realizadas las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos; revisada la documentación aportada por el promotor y el resultado de las actuaciones señaladas, de acuerdo con el desempeño de funciones vigente el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Anexo de Prescripciones Técnicas, de fecha 2 de octubre de 2020, para formular propuesta de autorización.

El Anexo de Prescripciones Técnicas recoge, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 1. y 2. de la LPAI y en artículo 22 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación, en el que se recogen los aspectos de competencia ambiental autonómica y los aportados por el Ayuntamiento. Asimismo, incorpora las condiciones impuestas en la Declaración de Impacto Ambiental publicada en el BORM nº 5 de 08/01/2004 y en la Declaración de Impacto Ambiental Anuncio BORM nº 112 de 16/05/2020

El Anexo consta de tres partes, con el siguiente contenido:

- Anexo A: contiene las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.
- Anexo B: se refiere a las condiciones correspondientes a las competencias ambientales municipales.
- Anexo C: recoge las condiciones derivadas de la DIA
- Anexo D: establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada.

Décimo. El 27 de octubre de 2020 se formula Propuesta de resolución con sujeción a las condiciones prevista en el anexo de prescripciones técnicas de 02 octubre de 2020. La Propuesta de Resolución se notifica a la mercantil el 28 de octubre de 2020, junto al Ayuntamiento y Huermur para cumplimentar el trámite audiencia a los interesados.

Decimoprimer. Transcurrido el plazo indicado no se han efectuado alegaciones por parte del interesados.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de la autorización ambiental integrada regulado en el *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación* y en Capítulo II del Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, emisiones industriales y calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. La instalación de referencia está incluida del Anejo I del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre*, en la categoría:

13. Tratamiento de aguas

13.1. *Tratamiento independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, y vertidas por una instalación contemplada en el presente anejo (9.1.b.II: Industrias agroalimentarias: Tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera.).*

Tercero. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente de acuerdo con el Decreto nº 118/2020 de 22 de octubre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, y al Jefe de Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental mediante Desempeño de funciones de 18 de enero de 2019., procedo a formular la siguiente

Quinto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre*, y en el artículo 21 de la *Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a SOCIEDAD DE GESTION DE AGUAS VIRGEN DE LOS DOLORES, S.L. Autorización ambiental integrada para instalación con actividad principal DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES PROCEDENTES DE INDUSTRIAS DE LA CONSERVA Y MANIPULACIÓN DE PRODUCTOS HORTOFRUTÍCOLAS, ubicada Vereda Merancho de los Giles, El Raal, TM de Murcia;; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 2 DE OCTUBRE DE 2020, adjunto a esta Resolución, que además recoge las establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental





publicada en el BORM nº 5 de 08/01/2004 y en la Declaración de Impacto Ambiental Anuncio BORM nº 112 de 16/05/2020.

El Anexo A, donde se recogen las competencias ambientales autonómicas, incorpora las prescripciones técnicas sobre la instalación/actividad objeto del expediente, relativas a:

- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA (GRUPO C).**
- **PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**
- **PRODUCCIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS DE MÁS DE 1.000 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

SEGUNDO. Licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar la autorización ambiental integrada, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia.

El Ayuntamiento deberá resolver sobre la licencia de actividad y notificarla al interesado tan pronto reciba del órgano ambiental autonómico competente la comunicación sobre el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, esta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que en su caso figuren en la autorización ambiental integrada como relativas a la competencia local.

La autorización ambiental integrada será vinculante para la licencia de actividad cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*.

Son nulas de pleno derecho las licencias de actividad que se concedan sin la previa autorización ambiental integrada, cuando resulten exigibles.

TERCERO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones, licencias o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización dominio público, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de aguas y costas y demás normativa que resulte de aplicación; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

CUARTO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de Prescripciones Técnicas y de conformidad con la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, el titular debe presentar de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada la siguiente documentación:

En el plazo máximo de DOS MESES a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el titular deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la





autorización mediante la aportación de la documentación que se especifica en el **Anexo D de las Prescripciones Técnicas**, ante el órgano ambiental autonómico.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la **suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales**, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

Una vez otorgada la autorización, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley

QUINTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la LPAI y con el artículo 5 del RDL 1/2016, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental integrada deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y en concreto la **obligación de comunicar, al menos una vez al año, la información referida en el artículo 22.1.i) del RDL 1/2016**.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente y la aplicación de medidas, incluso complementarias para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.





- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación y en concreto, tras el cese definitivo de las actividades, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del RDL 1/2016.

SEXTO. Responsabilidad Medioambiental.

El titular de la instalación deberá cumplir las disposiciones de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como en su normativa de desarrollo, y acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma y realizar las actuaciones en la forma y plazos establecidos en el **apartado A.7.** "Responsabilidad Medioambiental" del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental integrada.

SÉPTIMO. Operador Ambiental.

La mercantil dispondrá un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, todo ello de acuerdo con el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto.

OCTAVO. Inspección.

Esta instalación se incluye en un plan de inspección medioambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.

Los resultados de las actuaciones de inspección medioambiental se pondrán a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, como se establece en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre

NOVENO. Asistencia y colaboración.

El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

DÉCIMO. Modificaciones de la instalación o actividad.

Con arreglo al artículo en el artículo 10 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y 12 d) de la *LP AI*, el titular de la instalación deberá comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.

Se considerará que se produce una modificación en la instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación. Las modificaciones se clasifican en sustanciales y no sustanciales.

Las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada se registrarán por lo dispuesto en la normativa estatal básica de aplicación.

DECIMOPRIMERO. Revisión de la autorización ambiental integrada.

A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 del RDL 1/2016, que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación

23/11/2020 14:53:20
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5c22e28f-2d93-42c7-4b4c-00505946280





del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles (MTD) descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

Las revisiones se realizarán por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del citado RDL.

DECIMOSEGUNDO. Incumplimiento de las condiciones de la autorización.

En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del Título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

DECIMOTERCERO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

DECIMOCUARTO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.





La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DECIMOQUINTO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado **A.6.3.** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

DECIMOSEXTO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del *RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

DECIMOSÉPTIMO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOCTAVO.

La presente resolución se notificará al solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación, a los órganos que hayan emitido informe vinculante y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 24 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121y122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Expediente	AAI/2015/0008		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Razón Social:	SOCIEDAD DE GESTION DE AGUAS VIRGEN DE LOS DOLORES, S.L.	NIF/CIF:	B-73202616
Domicilio social	Vereda Merancho de los Giles, s/n, El Raal, 30139, Murcia		
Domicilio del centro de trabajo	Vereda Merancho de los Giles, s/n, El Raal, 30139, Murcia		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Actividad principal:	Depuración de Aguas Residuales Industriales procedentes de industrias de la conserva y manipulación de productos hortofrutícolas.	CNAE 2009:	3700
Catalogación según Categorías de actividades industriales incluidas en el anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación			
Categoría del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre 13) 13.1	<p><i>13. Tratamiento de aguas</i> <i>13.1. Tratamiento independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, y vertidas por una instalación contemplada en el presente anejo (9.1.b.II: Industria agroalimentarias: Tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera.).</i></p>		
Codificación basada en el Reglamento (CE) nº 166/2006 E-PRTR (R.D.815/2013) 5.g) i	<p><i>-Tratamiento independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, y vertidas por una instalación contemplada en el presente anexo con una capacidad inferior a 10.000 m³ por día. (R.D.815/2013)</i></p>		
Motivación de la Catalogación	<p>La instalación con Autorización Ambiental Integrada corresponde a una Estación para Depuración de Aguas Residuales Industriales procedentes de industrias de la conserva y manipulación de productos hortofrutícolas, por tanto, vertidas por varias instalaciones contempladas en el anejo del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre y Codificación basada en el Reglamento (CE) nº 166/2006 E-PRTR (Industria agroalimentarias: Tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera).</p>		

1. OBJETO

El objeto de este informe es recoger mediante los Anexos adjuntos las prescripciones técnicas derivadas de la valoración de la adecuación de la instalación a los condicionamientos ambientales vigentes, del análisis y revisión de la documentación relativa a los hechos, situaciones y demás circunstancias, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la correspondiente Autorización Ambiental Integrada.





2. CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de *Protección Ambiental Integrada*, así como en el artículo 22 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto consta asimismo de **CUATRO anexos, A, B, C y D**, con el siguiente contenido:

- El **Anexo A** contiene las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico.
- El **Anexo B** recoge las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Municipales.
- El **Anexo C** recoge las condiciones derivadas de la DIA (BORM nº 112 de 16 de mayo de 2020), en aspectos no incluidos en los anexos anteriores.
- El **Anexo D** establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada.

Con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la documentación que en materia ambiental de competencia autonómica se especifica en el anexo D.1, advirtiendo al titular de la instalación que de no aportar la documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en este anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

El **anexo A** incorpora las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.

Entre otras Prescripciones Técnicas, este anexo A atiende a las establecidas por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, se incorporan -en el apartado correspondiente de este anexo y según el ámbito competencial del que se trate- las condiciones y requisitos que recogen tanto las Declaraciones de Impacto Ambiental formuladas -en aquello que corresponda-, como los Pronunciamientos dictados en materia de Evaluación Ambiental. Estas condiciones y requisitos citados, se encuentran bien de forma desarrollada, definidas y/o concretadas a lo largo de los anexos que comprende el presente Informe, o bien explícitamente con la respectiva notación identificativa de (DIA), siendo DIA, la Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente relativa al proyecto de estación depuradora de aguas residuales industriales en El Raal (Murcia), en el término municipal de Murcia, a solicitud de Sociedad de Depuración Virgen de los Dolores, S.L., según expediente nº 257/03, y publicada en el BORM nº 5 de 8 de enero de 2004, y la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Mejora de Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales mediante instalación de DAF, en Vereda Merancho de Los Giles, s/n, El Raal, término municipal de Murcia, dentro del expediente AAI20150008, promovido por Sociedad de Gestión de Aguas Virgen de Los Dolores, S.L., y publicada en el BORM nº 112 de 16 de mayo de 2020.

Además, se incorporan las prescripciones técnicas que proceden relativas a:



1. Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo C).

En las instalaciones objeto de este informe se llevan a cabo las actividades de *TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS.-OTROS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS: Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m3 al día*, actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, en el grupo C, con el código 09 10 01 02, y a su vez la instalación dispone de fuentes de determinados contaminantes relacionados en el anexo I de dicha Ley 34/2007.

2. Pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

En la instalación se generará una cantidad estimada inferior al umbral de 10 toneladas al año establecido en el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio y suelos contaminados, y adquiriendo por tanto la condición de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

- Productor de Residuos No Peligrosos.

En la instalación se generará una cantidad estimada superior al umbral de 1.000 toneladas al año establecido en el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio y suelos contaminados, y adquiriendo por tanto la condición de Productor de Residuos No Peligrosos mayor de 1.000 t/año.

- Actividad potencialmente contaminadora del suelo.

En la instalación se desarrollan actividades incluidas en el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero; por lo que en base a lo indicado en el artículo 2 del Real Decreto 9/2005, la actividad desarrollada por la mercantil tiene la consideración de actividad potencialmente contaminadora del suelo.

- Declaración de Impacto Ambiental.

Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente relativa al proyecto de estación depuradora de aguas residuales industriales en El Raal (Murcia), en el término municipal de Murcia, a solicitud de Sociedad de Depuración Virgen de los Dolores, S.L., según expediente nº 257/03, y publicada en el BORM nº 5 de 8 de enero de 2004

- Declaración de Impacto Ambiental.

Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente relativa al proyecto de Mejora de Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales mediante instalación de DAF, en Vereda Merancho de Los Giles, s/n, El Raal, término municipal de Murcia, dentro del expediente AAI20150008, promovido por Sociedad de Gestión de Aguas Virgen de Los Dolores, S.L., y publicada en el BORM nº 112 de 16 de mayo de 2020.

B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

En el Anexo B se recogen exclusivamente las prescripciones sobre la instalación, el funcionamiento y la vigilancia, -de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de Murcia durante el trámite de la Autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de *Protección Ambiental Integrada*, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 de la Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, sobre el Informe del Ayuntamiento.



C. ANEXO C.- OTRAS PRESCRIPCIONES DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA publicada en BORM nº 112 de 16 de mayo de 2020).

En el Anexo C se recogen exclusivamente las prescripciones sobre la instalación, el funcionamiento y la vigilancia, incluidas en la DIA formulada según Resolución de 4 de mayo de 2020 de la Dirección General de Medio Ambiente (BORM nº 112 de 16 de mayo de 2020), y derivadas de las consultas a la Administraciones Públicas, referentes a aspectos no incluidos en los anteriores anexos A y B.

D. ANEXO D1.- INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de *Protección Ambiental Integrada*, el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que se especifican en el **anexo D1**.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La mercantil SOCIEDAD DE GESTION DE AGUAS VIRGEN DE LOS DOLORES, S.L. dispone de una planta de Depuración de Aguas Residuales Industriales procedentes de industrias de la conserva y manipulación de productos hortofrutícolas ubicada en El Raal, Murcia.

Dicha sociedad cuenta con Autorización de Vertido a Cauce con número de expediente RAV (073)-197/2007, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Segura con fecha 3 de diciembre de 2007 y su posterior renovación de fecha 3 de abril de 2013.

La misma trata las aguas residuales procedentes de la actividad industrial de cada una de las mercantiles que constituyen la sociedad de manera segregada:

-ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A.: Aguas procedentes del proceso de lavado y enfriado del producto, así como de maquinaria e instalaciones. Su volumen de vertido autorizado es de 279.720 m3/año

-CONSERVAS EL RAAL, S.C.L.: Aguas procedentes del lavado y enfriado del producto, así como de maquinaria e instalaciones. Su volumen de vertido autorizado es de 195.560 m3/año

-FRUVECO, S.A.: Aguas procedentes del proceso de lavado del producto, así como de maquinaria e instalaciones. Su volumen de vertido es de 279.270 m3/año.

El destino de dicho vertido es a cauce, concretamente a la Azarbe Merancho de Giles.

El objeto del proyecto es mejorar las condiciones de aireación en los reactores secundarios tipo SBR (biológico de ciclos secuenciales), mediante la ampliación de las baterías de aporte de aire existentes (con las necesidades de soplates y bombas de recirculación de agua), a la vez que ampliar la capacidad de deshidratación del fango generado y la instalación de un silo de almacenamiento de fangos.

Esta ampliación prevista (que es sólo de maquinaria y no de superficie construida), persigue como objetivos aumentar la cantidad del vertido, mejorar la capacidad de depuración y minimizar los costes por mejora energética mediante una planta de pre-tratamiento de agua residual de aplicación de flotación (DAF).





La actividad se sitúa en una parcela de 3.765 m2, propiedad de la promotora, próxima a las tres industrias a las que da servicio, colindante con la Vereda del Merancho de los Giles s/n, El Raal, Murcia.

– Instalaciones

La obra civil existente comprende, aparte de los elementos de urbanización de la parcela, tres depósitos cilíndricos de acero inoxidable de gran tamaño, dos de ellos utilizados como reactores biológicos (SBR) de 4.000 m3 de capacidad cada uno, y 10 m de altura, y un tercero de 3.000 m3 que realiza las funciones de balsa de homogeneización previo a la entrada a los reactores biológicos.

Existe una nave-almacén de 110 m2 donde se ubica la centrífuga y los contenedores de fangos, equipos de dosificación, equipos para aire comprimido, laboratorio, oficina, aseo, etc.

También existe un depósito de acero inox. para espesamiento de fangos y un pozo de bombeo de hormigón armado hasta donde llegan los efluentes a tratar.

CARACTERÍSTICAS DE LA EDARI:

-La instalación dispone de un depósito de homogeneización de 3.000 m3 y dos depósitos de tratamiento biológico de 4.000 m3 c/u. El vaciado de los reactores biológicos en cada ciclo es de 800 m3 (20% de la capacidad).

-El proceso de llenado-salida de agua en los reactores dura unas 8 horas (3 ciclos diarios), por lo que la capacidad máxima de depuración se estima en 4.800 m3/día.

-La carga contaminante máxima a la entrada del reactor (meses de máxima producción) es de 2.400 mg/l de DQO y 1.065 mg/l de DBO5.

-La planta está diseñada para tratar un volumen punta diario de 4.800 m3 con una carga de 2.250 mg/l de DQO. El volumen de agua a tratar es de unos 750.000 m3, no obstante, el diseño permite tratar hasta 1 hm3/año (2.700 m3/día).

-La capacidad de la EDARI es de 85.200 habitantes equivalentes (art.2.f del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas).

-El ciclo completo del reactor (8 horas) incluye el tiempo de aireación (4,5 horas) más el tiempo de llenado, decantación, extracción y purga (3,5 horas).

EQUIPOS PRINCIPALES INSTALADOS:

UDS	TIPO	TOTAL POTENCIA (KW)
EXISTENTES		
1	Agitador sumergible pozo de bombeo	4,09
1	Mix-Jet sumergible de pozo de bombeo	2,30
4	Bomba sumergible pozo bombeo 15 kW	60,00
2	Tamices rotativos en balsa de homogeneización 0,55 kW	1,10
1	Agitador para compacta de fosfato monoamónico	0,37
1	Bomba dosificadora compacta de fosfato monoamónico	0,09
1	Agitador dosificación de urea	1,50
2	Bombas recirculación en balsa de homogeneización 18,5 kW	37,00
1	Soplante en balsa de homogeneización	55,00
1	Ventilación de cabina insonorización de soplante	0,55
3	Bomba impulsión a reactores biológicos 9,20 kW	27,60
4	Bomba recirculación de reactores biológicos 37 kW	148,00
5	Soplante reactores biológicos 55 kW	275,00
5	Ventiladores cabinas de insonorización de soplantes de 0,55 kW	2,75
1	Soplante depósito de fangos	11,00
2	Bomba mono de fangos para impulsión a centrífuga 1,1 kW	2,20
1	Agitador de compacta de polielectrolito	0,37
1	Bomba dosificadora de línea de fangos	0,37
1	Bomba dosificadora de poli madre	0,09
1	Decánter centrífugo	11,00
1	Motor rascador de decánter centrífugo	0,25
1	Bomba mono de fangos deshidratados	5,50
1	Compresor línea de aire comprimido	7,50
1	Equipo de desodorización	0,37
1	Medición DE caudal y COT a la entrada de vertidos	-

23/11/2020 14:53:20
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5d22e28f-2d93-42d7-4b4c-00569b6280





1	Batería de micronizadores para aireación balsa homogeneización	-
2	Batería de micronizadores para aireación en reactores biológicos	-
1	Batería de difusores para aireación en depósito de homogeneización de fangos.	-
1	Centro de transformación eléctrica 1.000 kVA	-
MODIFICACIÓN (MEJORA-AMPLIACIÓN)		
1	Grupo soplante de émbolos rotativos	75,00
1	Caudalímetro electromagnético	-
1	Unidad compacta dosificación automática polielectrolito	0,37
2	Presurizador para flotador por aire disuelto 7,5 kW	15,00
1	Sistema de flotación (PRFV) por aire disuelto	0,55
1	Decantador centrífugo de alto rendimiento	22,00
1	Bomba volumétrica helicoidal aguas residuales	4,00
1	Silo almacenamiento fangos deshidratados 40 m3	-
2	Grupo soplante de émbolos rotativos 75 kW	150,00
4	Manómetros	-
2	Conjunto de micronizadores sumergidos para aireación	-
2	Bomba centrífuga de impulsión a homogeneización 14kW	28,00
1	Medida de nivel ultrasónica	0,50
1	Depósito bombeo 20 m3 acero AISI304	-
1	Equipo automático preparación poli-electrolito	1,00
2	Bomba dosificadora de poli-electrolito a DAF 0,75kW	1,50
1	Equipo de coagulación-floculación	-
1	Clarificador primario por flotación DAF 7x3,4x4,5m con bomba de recirculación 60 m3/h	18,00
1	Decantador centrífugo Alfa Laval-ALDEC45CT	22,00
4	Bombas centrífugas horizontales 28,9 kW	115,60
1	Depósito criogénico 27 m3 O ₂	30,00

23/11/2020 14:52:20

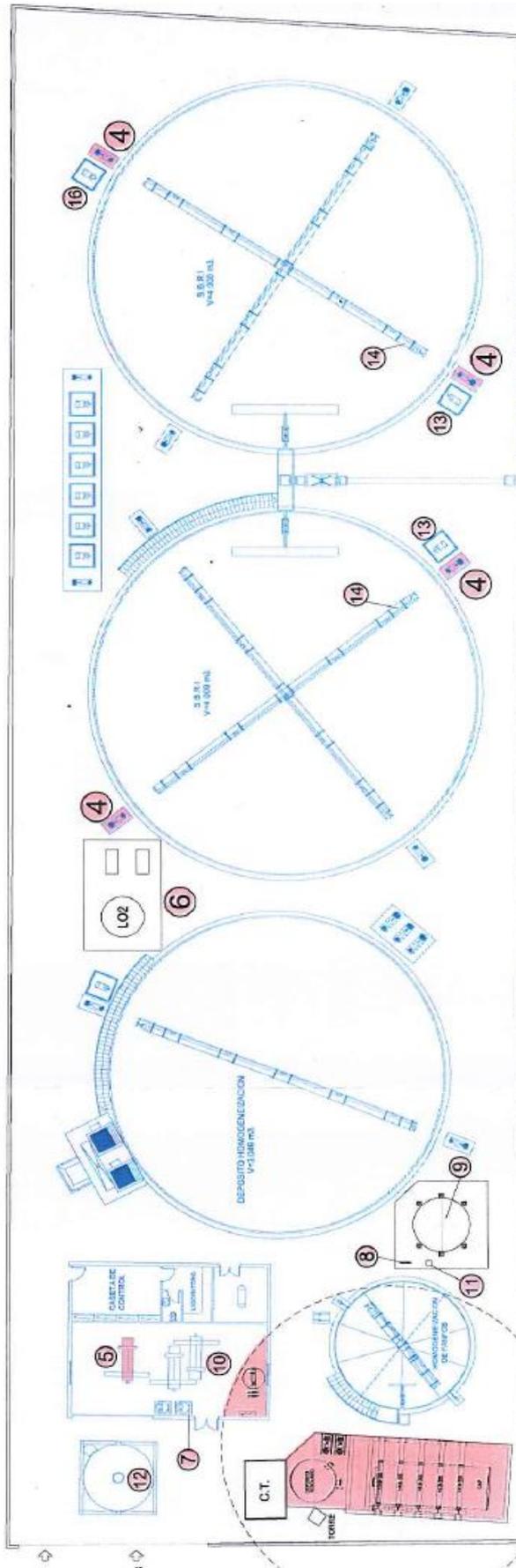
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5c22e28f-2d93-42a7-4b4a-005056946280

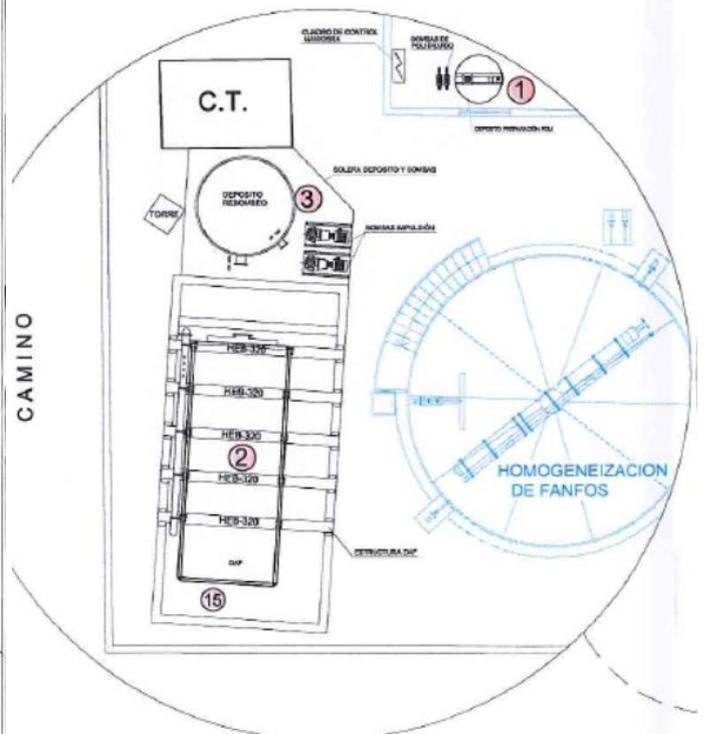




PLANTA ESTADO MODIFICADO



- ① POLIELECTROLITO.
- ② FLOTADOR DAF.
- ③ HOMOGENEIZADOR.
- ④ BOMBA CENTRIFUGA (4 UND).
- ⑤ DECANTADOR CENTRIFUGO.
- ⑥ DEPOSITO CRIOGENICO O2.
- ⑦ COMPACTA DE DOSIFICACION AUTOMATICA DE POLIELECTROLITO.
- ⑧ PRESURIZADOR PARA FLOTADOR.
- ⑨ SISTEMA DE FLOTACION (EN PRFV)
- ⑩ DECANTADOR CENTRIFUGO.
- ⑪ BOMBA VOLUMETRICA HELICOIDAL.
- ⑫ SILO ALMACENAMIENTO DE FANGOS.
- ⑬ GRUPO SOPLANTE. (2 UND).
- ⑭ CONJUNTO DE MICRONIZADORES SUMERGIDOS. (2 UND)
- ⑮ EQUIPO TOMA DE MUESTRAS. (3 UND)
- ⑯ GRUPO SOPLANTE.



23/11/2020 14:53:20

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5c22e28f-2d93-42c7-4b4e-005056946280





Entorno

Las instalaciones están situadas en una parcela de 3.765 m², propiedad de la promotora, próxima a las tres industrias a las que da servicio, colindante con la Vereda del Merancho de los Giles s/n, El Raal, término municipal de Murcia.

Coordenadas UTM ETRS89 (30N) (X, Y),	673.660	4.213.170
--------------------------------------	---------	-----------

- Acceso: Desde Murcia, por la carretera N-340 dirección Alicante, al llegar a Santomera se toma a la derecha en la primera rotonda la RM-303 con dirección El Raal-Beniel. A unos 2,2 kms se llega al cruce de El Raal. Se gira a la izquierda siguiendo la C/Mayor (F-2) por unos 1,6 km donde tomaremos, cruzando a la izquierda, la Vereda de los Vitos. Al pasar la EDAR municipal se llega al cruce con Carril Merancho de los Giles, donde se gira a la derecha, y tras recorrer 150 m se llega a las instalaciones.
- Núcleo de población más cercano (distancia): El Raal-Murcia- (400 m).
- Uso del suelo: Suelo No Urbanizable Inadecuado, uso actividades económicas. (PGOU Murcia BORM nº 37 de 14/02/2001).
- Espacio Natural Protegido más próximo: Parque Regional de Carrascoy y El Valle (6 km).
- Zona de Especial Protección de Aves (ZEPA) más cercana: ZEPA (ES0000269) Monte El Valle y Sierra de Altaona y Escalona (7 km)
- Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) más cercano: LIC (ES6200002) Carrascoy y El Valle (6 km)
- Áreas protegidas por instrumentos internacionales más próximas: Humedal de Importancia Internacional (Ramsar) Lagunas de Campotéjar (20 Km).

Producción anual y materias primas

La capacidad de producción de las instalaciones actuales es la siguiente:

PRODUCTO	CAPACIDAD PRODUCCION ANUAL
Aguas residuales industriales depuradas	754.550 m ³

En la siguiente tabla se indica la cantidad de materias primas que llegarían a consumirse para una producción igual a la capacidad máxima de la planta para el proceso actual.

MATERIA PRIMA	CONSUMO ANUAL
Hipoclorito sódico	18 t
Floculante	74 t
Urea	variable
Fosfato monoamónico	variable

Consumo y almacenamiento de sustancias peligrosas en las instalaciones proyectadas

Según el proyecto básico presentado las cantidades máximas de las sustancias que estarán presentes en el establecimiento industrial proyectado serán inferiores a los umbrales mínimos establecidos por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Para el almacenamiento de las materias primas se instalarán tanques y depósitos fijos, así como recipientes móviles que cumplirán con la normativa APQ de aplicación.

23/11/2020 14:53:20
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-54226261-2493-4207-4b4e-005056946280





A continuación, se indican dichas cantidades máximas de sustancias peligrosas presentes en las instalaciones proyectadas:

Nº CAS	SUSTANCIA	COMPOSICIÓN (Principales constituyentes químico)	CONSUMO t/año	INDICACIÓN DE PELIGRO	RECIPIENTE (/unidad)	CAPACIDAD TOTAL m³	CAPACIDAD TOTAL t
7681-52-9	HIPOCLORITO SÓDICO	HIPOCLORITO SÓDICO	18	H314 - 400 – H290	ENVASES GRG 1.000 l.	2	2

Según el proyecto no se utilizan materias primas o productos con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350I, H360 D, o H360F, según el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

- Agua

Denominación del recurso	Uso
Agua de la red de abastecimiento municipal.	-Sanitario y limpieza de instalaciones

- Energía

CLASE	CAPACIDAD CONSUMO ANUAL
Electricidad	2.500 MWh

La potencia eléctrica instalada total es de 1.148,95 kW.

- Régimen de Funcionamiento

El régimen de funcionamiento de todas las partes que componen la instalación es de 3 turnos de trabajo al día, 5 días a la semana, 12 meses al año.

- Descripción General del Proceso Productivo

La actividad desarrollada por SOCIEDAD DE GESTION DE AGUAS VIRGEN DE LOS DOLORES, S.L. en la EDARI comprende los siguientes procesos:

1.-Recepción de los flujos de efluentes a tratar en la EDARI procedentes de:

- Conservas El Raal, S.C.L.: El agua residual se produce en los procesos de escaldado, escurrido, llenado de botes y añadido de líquido de gobierno. Por último, se realiza el llenado de botes previo precalentamiento, siendo después esterilizados a 100°C por inmersión en agua y enfriados antes de ser etiquetados y almacenados.
- Fruveco, S.A.: El agua residual se produce en los procesos de recepción y manipulación previa de frutas y hortalizas, escaldado y enfriado posterior. A continuación, el producto puede ser ultracongelado directamente o pasar a líneas de grill en plancha o de pre-fritos y ultracongelado posterior. Por último, se realiza el almacenamiento a granel o envasado, por especies o mezclas, hasta su expedición.
- Ultracongelados Azarbe, S.A.: El agua residual se produce en los procesos de lavado, manipulado, escaldado y enfriado del producto hortícola, antes de pasar a ultracongelación en túnel. A su salida y tras el detector de metales, se empaqueta y almacena en cámara frigorífica hasta su expedición.





El proceso comienza con la recepción de los vertidos de las 3 mercantiles, medición de los caudales individuales y caracterización de los mismos, mediante toma de muestras con bomba neumática en las líneas de entrada y llegada a pozo de bombeo.

2.-Tamizado de finos.

Posteriormente, se produce el bombeo hasta los tamices rotativos para eliminar los sólidos de mayor tamaño.

3.-Separación de sólidos por flotación DAF.

La ampliación realizada consiste en la instalación de una planta de pre-tratamiento que utiliza la tecnología de aplicación de flotación (DAF) previo al tratamiento biológico existente, una descripción más detallada de este sistema, en función de las etapas que lo componen, se expone a continuación:

• Floculación: Dosificación de polielectrolito.

La floculación consiste en la adición de polielectrolito destinado a agregar los coágulos formados en el proceso anterior para disponer de flóculos de tamaño suficiente para que la separación del agua de los mismos se lleva a cabo de manera eficiente y rápida.

Los procesos de coagulación, floculación, des-emulsificación, precipitación y control de pH se realizan en condiciones definidas y extremadamente controladas.

El floculador PFL se caracteriza por el principio de proceso "en línea".

El coagulante es añadido al agua a tratar por la entrada lateral del floculador. La desestabilización de la materia contaminante produce finas partículas. En la mayoría de los casos estas partículas no son ideales para obtener la separación. En este caso hay que añadir floculante para obtener un tamaño de partícula susceptible de ser separada. El crecimiento del flóculo se obtiene en el tramo siguiente de tubería con lo que se consiguen las características adecuadas para la separación.

El floculador se completa con dispositivos adicionales que permiten tanto la medida de pH como su corrección.

• Clarificación de aguas por flotación ACAF (flotador D recirculación y tanque de presurización).

Como elemento de separación de flóculos y clarificación de aguas se empleará un equipo de flotación por aportación de microburbujas de aire mediante aire presurizado y disuelto: Sistema de flotación PCL

Este sistema se basa en el principio de flujo transversal a través de un paquete de placas corrugadas. El sistema está diseñado para tratar aguas residuales contaminadas por partículas flotantes con una baja velocidad ascensional.

El aire disuelto de flotación (DAF) es introducido para separar los aceites y grasas, sólidos y/o flóculos (en el caso de aplicarse tratamiento químico) que no tienen la suficiente fuerza ascensional para flotar, o cuando una mezcla de grasas emulsionadas, aceites y sólidos afectan la gravedad específica de tal manera que el aire de flotación es necesario para mejorar la separación.

• Bombeo de elevación a homogeneización

Una vez tratadas las aguas en el equipo de pretratamiento por flotación, son elevadas al tanque de homogeneización. Para ello se dispondrá de un depósito de bombeo a la salida del clarificador de 20 m3 de capacidad.

4.-Homogeneización aireada

A continuación, tiene lugar la homogeneización del vertido en depósito de acero de 3.000 m3, dotado de agitación, aireación con aporte de oxígeno mediante soplantes y recirculación con bombas centrífugas e instalación de micronizadores, donde se realiza una primera oxidación de la carga contaminante (aproximadamente del 30%).

5.-Tratamiento secundario

Bombeo hasta tratamiento biológico realizado en dos reactores aerobios formados por sendos depósitos de acero de 4.000 m3, los cuales cuentan con aireación/agitación mediante batería de micronizadores con aporte de oxígeno mediante soplantes y recirculación con bombas centrífugas.

En esta fase se pueden incorporar aditivos en el caso necesario, para potenciar el desarrollo microbiano (urea y fosfato monoamónico) y por tanto el proceso de degradación de la carga contaminante.

La separación de flóculos se realiza por decantación en el mismo reactor.

La purga de fangos se realiza por gravedad al depósito de homogeneización de fangos.





El agua tratada sale por gravedad de los reactores biológicos, midiendo su caudal mediante canal Parshall antes de su vertido a cauce.

6.-Línea de fangos

Forma parte de la ampliación realizada.

El espesado y homogeneización de los fangos se lleva a cabo en un depósito de acero inoxidable cubierto de 175 m3, dotado de agitación y aireación.

Dicho depósito dispone de un sistema de agitación-aireación para asegurar la no generación de malos olores. Como medida de seguridad también se ha previsto de una desodorización vía carbón activo.

Para la extracción del agua clarificada, una vez se ha espesado el fango hasta la concentración adecuada, se dispone de un decanter.

El bombeo de los fangos en exceso del tratamiento biológico hasta el deshidratador de fangos se realiza mediante dos bombas volumétricas de tornillo helicoidal (una de ellas de reserva).

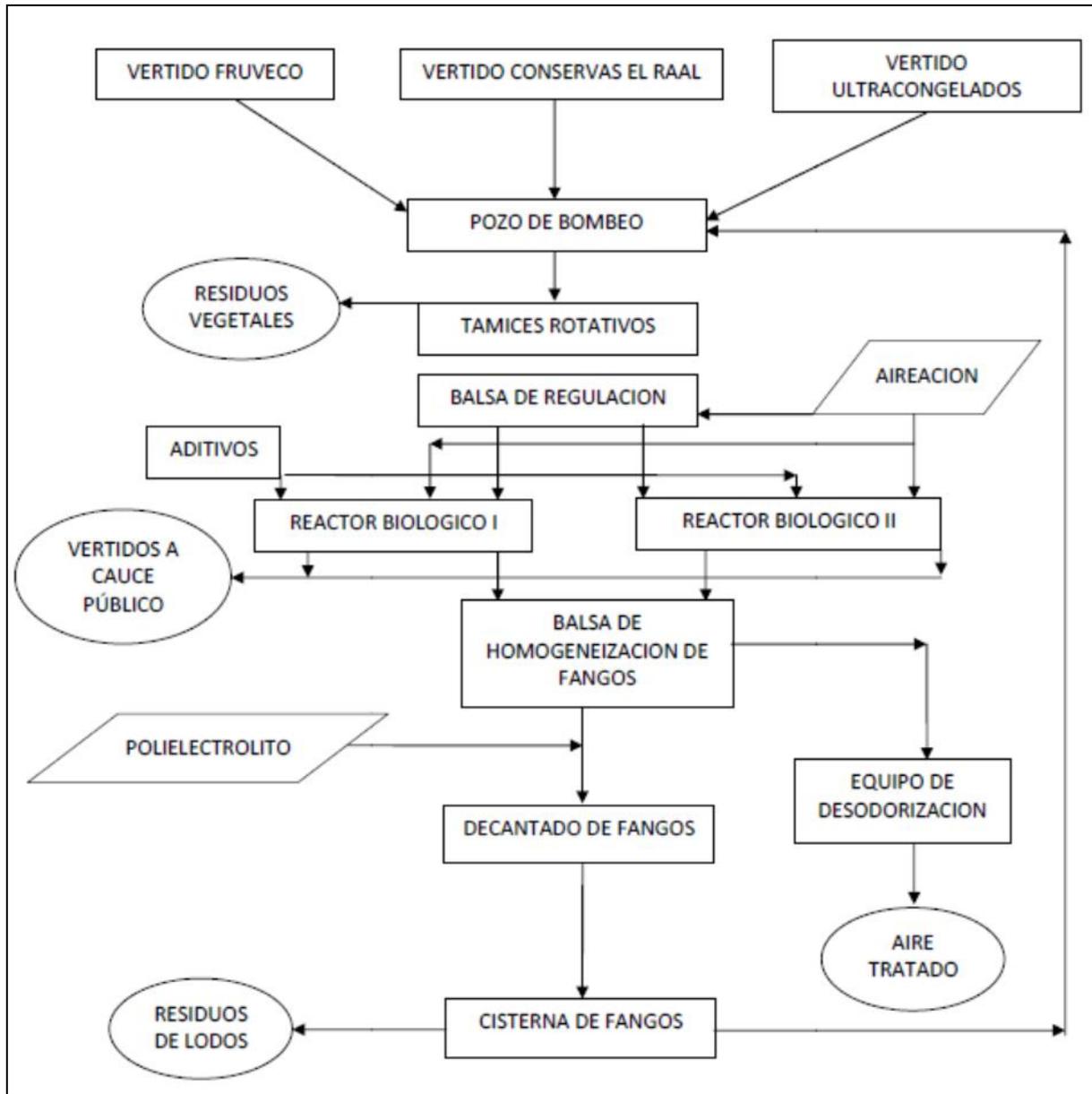
El acondicionamiento de fangos se lleva a cabo mediante la adición de polielectrolito dosificado en mezclador estático.

La deshidratación de los fangos se mediante el decanter centrífugo.





ESQUEMA DE PROCESOS EDARI.



23/11/2020 14:52:20

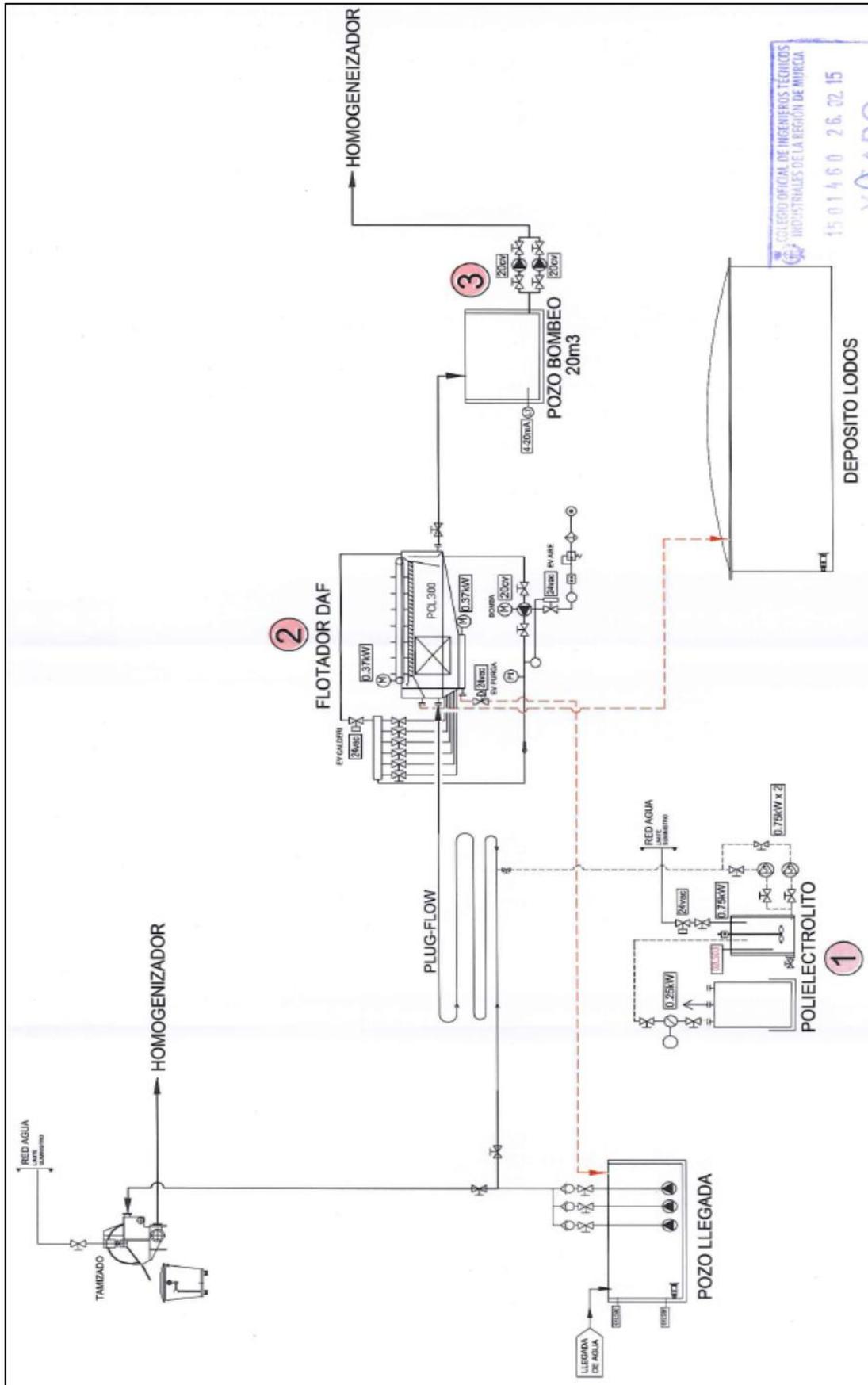
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5c22e28f-2d93-42c7-4b4a-005056946280





FLUJO DE PROCESO PRE-TRATAMIENTO (AMPLIACIÓN DAF)



23/11/2020 14:53:20

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5422628f-2493-42c7-4b4a-005056946280



4. ACTIVIDADES E INSTALACIONES AUTORIZADAS

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Integrada para su explotación, con base en la solicitud y proyecto redactado por el técnico D. Juan Pedro Rabadán Pardo de fecha febrero de 2015 (visado COITI RM 26/02/2015).

- **Procesos Productivos e Instalaciones productivas autorizadas y equipos que las componen:**

Los anteriormente descritos y de conformidad con lo indicado en el proyecto:

- **Mejora de Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales mediante instalación de DAF.**

Cualquier otra línea de producción, maquinaria, equipo, instalación o bienes con incidencia o repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, conforme establece la normativa de aplicación, así como con arreglo a los criterios aprobados a tal efecto por el Órgano Ambiental.

5. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

De acuerdo con la cédula de compatibilidad urbanística de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el Ayuntamiento de Murcia (expediente nº 327/2014 INF.U), se indica:

“A la vista de los datos de localización del inmueble, y sobre su identificación aportada por el peticionario, solicitando expedición de **CÉDULA DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA** de cara a la instalación de **“PLANTA DE PRE-TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL”** conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 4/2009, se emite el siguiente informe:

SITUACIÓN DE LA FINCA: Vereda del Meracho de Los Giles.

EL RAAL. MURCIA.

CLASE DE SUELO:

NO URBANIZABLE

ZONA:

NE. “Huerta Este”. Suelo inadecuado para el desarrollo urbano.

La parcela de referencia se encuentra dentro de un ámbito afectado por un proyecto de Modificación de Plan General, el cual se encuentra en tramitación, (Avance de MPG expuesto al público mediante acuerdo de pleno de 23 de Julio de 2009, Aprobada Inicialmente con fecha 29/09/2011, Aprobada Provisionalmente con fecha 25/10/2012, Nueva exposición al público de documento adaptado a los informes sectoriales y a la afección del Sistema General BD en Carril de Los Pablos, de 24/04/2014), siendo el objeto de dicha modificación la de delimitar un ámbito discontinuo a desarrollar mediante Plan Especial de tipo industrial y clasificar un Sistema General no vinculado para ubicación de nueva depuradora.

COMPATIBILIDAD DE USOS:

En la zona de su emplazamiento, cuyo Uso Global son los “cultivos de huerta”, se permite como Uso Compatible aquellos “Vinculados a las Obras Públicas”. Dentro de ésta categoría se prevén entre otras las actividades específicas relacionadas con las “Instalaciones o construcciones de las





infraestructuras y sistema de comunicaciones básicas”, que incluyen en éste concepto las infraestructuras energéticas, **de abastecimiento y saneamiento de agua**, de oleoductos y gaseoductos y de las redes de comunicaciones y telecomunicaciones.

A la vista de lo expuesto, a los efectos urbanísticos, **el uso solicitado es compatible** con los usos previstos en la zona.

Así mismo se informa que sobre la parcela de referencia existe concedida mediante acuerdo del Consejo de Gerencia de 23 de enero de 2004 a la “Sociedad Depuradora Virgen de Los Dolores, S.L.” Licencia para la instalación de la actividad destinada a depuración de aguas residuales (Exp. 1873/03AC) y Licencia de apertura, puesta en marcha y funcionamiento de dicha actividad por Decreto del Teniente Alcalde de Urbanismo de 26 de abril de 2007.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Catalogación de la Actividad según Anexo IV de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
OTROS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS		09 10
Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m ³ al día.	C	09 10 01 02

A.1.1. Prescripciones de carácter general

Con carácter general, la mercantil autorizada debe cumplir con: lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*; en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, con el *Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*; con la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, con la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

23/11/2020, 14:53:20
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5422e28f-2493-42a7-4b4a-0056946280





A.1.2. Codificación y Categorización de los Focos de Emisión

– Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de las principales APCA y sus respectivos focos de emisión de gases contaminantes, que se desprenden del proyecto, se refleja en la siguiente tabla de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia, conforme establece el Anexo IV de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

23/11/2020 14:53:20

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5422628f-2493-42a7-4b4a-005056946280



Emisiones difusas.							
Nº Foco	Denominación foco	Actividad / instalación emisora	Catalogación de los focos		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
1	Reactor biológico 1	Tratamiento secundario / Reactor aeróbico	C	09 10 01 02	D	C	H ₂ S – NH ₃ – N ₂ O
2	Reactor biológico 2						
3	Unidad DAF	Pre-tratamiento de separación con floculante y clarificación.					
4	Línea de fangos	Espesado, separado y deshidratación de fangos.					

- (1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada
 (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica





A.1.3. Calidad del Aire

– Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigente en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.4. Medidas correctoras y/o preventivas.

▪ Propuestas por la mercantil/titular:

- Control efectivo de su funcionamiento, evitando las condiciones anormales de operación, mediante:
 - Minimizar los tiempos de permanencia de las aguas residuales y los lodos generados, en particular en condiciones anaeróbicas, en la medida de lo posible y al tratarse de instalaciones existentes
 - Aplicando medidas de confinamiento cuando sea posible.
 - La descarga del fango de la centrífuga se lleva a cabo en un silo cerrado.
 - El tiempo desde que las aguas llegan y entran a los reactores biológicos no es más de 3-4 h. Es un ciclo en continuo.
- En la línea de tratamiento de lodos se dispone de un depósito con tapa superior para evitar la salida de emanaciones gaseosas de fuerte olor. Aspiración de los gases acumulados en esa parte del depósito por un equipo de desodorización vía carbón activo de adsorción, provisto de ventilador para impulsar el aire y la torre de adsorción.
- Se realizarán las revisiones pertinentes de los sistemas con el fin de minimizar la probabilidad de generación de emisiones gaseosas accidentales a la atmósfera.
- Se procederá a actuar de forma inmediata ante la detección de cualquier funcionamiento incorrecto que se produzca sobre los sistemas de emisión difusa de gases y puesta en marcha de medidas y un protocolo de actuación, que permita restaurar lo antes posible una situación de normalidad.
- Mantenimiento de equipos según programa preventivo adecuado para evitar averías y ruidos anormales.
- Se procederá a realizar una inmediata comunicación a las autoridades de cualquier funcionamiento anómalo de las instalaciones implantadas en la empresa.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental:

- Control en origen de las aguas recepcionadas procedentes de las industrias hortofrutícolas, al objeto de reducir la carga contaminante mediante la aplicación de técnicas o procesos de producción, selección de materias primas, no utilización de sustancias peligrosas, etc.
- Elaboración y cumplimiento de un Plan de Mantenimiento de los Equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente. Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante en relación a la periodicidad de sustitución de elementos de





depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc., en particular en los equipos implicados en la extracción y secado de los lodos residuales.

3. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
4. Se ADOPTARÁN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas., las cuales, en todo, caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
5. Se elaborarán y adoptaran los PROTOCOLOS¹ de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS, Dichos Protocolos se implantarán en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
6. Se ADOPTARÁN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
7. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.

A.1.5. Mejores Técnicas Disponibles para evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera.

Se aplicarán las siguientes mejores técnicas disponibles, teniéndose para ello en cuenta:

1. DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2031 DE LA COMISIÓN de 12 de noviembre de 2019 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en las industrias de alimentación, bebida y leche, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo

Dentro de este documento no hay MTDs específicas de aplicación sobre emisiones atmosféricas para esta instalación.

No obstante, en el Apartado A-4 se relacionan las MTDs aplicables y su grado de cumplimiento por parte del titular.

A.1.6. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

¹ Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación, así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.





A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*, al REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos no peligrosos según la Ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, al REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera más de 1.000 t al año de residuos no peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Productor de Residuos no Peligrosos de más de 1.000 t/año.

Código de Centro (NIMA): **3000003853**

A.2.1. Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

– Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.

23/11/2020 14:53:20
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5c22e28f-2d93-42c7-4b4c-00569b4280





2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

– Envasado.

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de construidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. En la etiqueta deberá figurar:

1. El código y la descripción del residuo de acuerdo con la lista establecida en la Decisión 2014/955/UE y el código y la descripción de las características de peligrosidad de acuerdo con el anexo III de la ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados modificado por el Reglamento 1357/2014, de 18 de diciembre por el que se modifica el anexo III de la Directiva 2008/98/CE.
2. Nombre dirección y teléfono del productor o poseedor de los residuos.
3. Fecha de envasado.
4. La naturaleza de los riesgos que presentan los residuos, se indicará mediante los pictogramas descritos en el Reglamento (CE) N° 1272/2008 del Parlamento y del Consejo de 16 de diciembre sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

Cuando se asigne a un residuo envasado más de un indicador de un pictograma se tendrá en cuenta los criterios establecidos en el artículo 26 del Reglamento (CE) N° 1272/2008.

La etiqueta debe ser firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas, si fuera necesario, indicaciones o etiquetas anteriores, de forma que no induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase en ninguna operación posterior del residuo. El tamaño de la etiqueta debe tener como mínimo las dimensiones de 10 x 10 cm. No será necesaria una etiqueta cuando sobre el envase aparezcan marcadas de forma clara las inscripciones indicadas, siempre y cuando estén conformes con los requisitos exigidos.

Se incluye a continuación un modelo de etiqueta de residuos.



RESIDUO: DISOLVENTE HALOGENADO	
CÓDIGO LER 14 06 03	CODIGO DE PELIGRO HP3+HP5
PRODUCTOR: XXXXXXXX	
DIRECCIÓN: C/ YYYYYYYYYY	
TELÉFONO: 2222222222	
Fecha envasado 20/09/2015	
	
INFLAMABLE	TÓXICO

Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame. -

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc.), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.





Envases Usados y Residuos de Envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:

El titular no es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, aunque si es generador de residuos de envases.

Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado sobre el suelo.

Además, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.2.3. Identificación de residuos producidos.

Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de <u>Residuos Peligrosos GENERADOS</u> según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014					
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (kg/año)	Tipo almacenamiento (t) (1)
1	13 02 05*	Aceites usados	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	25	(NC)
2	15 02 02*	Material contaminado	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	50	(NC)

23/11/2020 14:53:20
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5d22e28f-2d93-42d7-4b4a-005056946280





3	15 01 10*	Envases de vidrio contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	30	(NC)
4	16 05 07*	Soluciones ácidas	Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en sustancias peligrosas o las contienen	10	(NC)
TOTAL:				0,12 t/año	

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

– Residuos NO peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos NO Peligrosos:

Identificación de <u>Residuos No Peligrosos GENERADOS</u> según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014					
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (kg/año)	Tipo almacenamiento (t) (1)
1	19 08 12	Fangos biológicos y restos de cribado	Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 11	3.991.000	Silo (I)
TOTAL:				3.991 t/año	

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta SUPERIOR al umbral establecido –en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

A.2.4. Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización “R” sobre los de eliminación “D”, de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica





- c) Protección de los recursos
- d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuos domésticos peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

De esta forma, los tratamientos que se autorizan para cada uno de los residuos son los siguientes:

RESIDUOS				TRATAMIENTOS	
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Valorización (R)	Eliminación (D)
PELIGROSOS					
1	13 02 05*	Aceites usados	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	R09 –R01	-
2	15 02 02*	Material contaminado	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	R01	-
3	15 01 10*	Envases de vidrio contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	R03 – R04 – R05	-
4	16 05 07*	Soluciones ácidas	Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en sustancias peligrosas o las contienen	R01	D09
NO PELIGROSOS					
1	19 08 12	Fangos biológicos y restos de cribado	Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 11	R03 – R01	-

A.2.5 Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se registrarán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 180/2015 de 13 de marzo.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) y Documentos de Identificación serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del Ministerio para la Transición Ecológica a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

Los formularios E3F de Los Documento de Identificación (DI) (DCS) también se encuentran descargables desde el portal Web del Ministerio para la Transición Ecológica. Los DI deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de NT y DI a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse, además, copia a través de registro electrónico <https://sede.carm.es>.

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallan los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la siguiente dirección Web:

<https://caamext.carm.es/calaweb/faces/vista/listadoNima.jsp>





Manuales y otros protocolos.

Para más información y para descargar los formularios puede acceder a la página Web del Ministerio para la Transición Ecológica, donde además obtendrá los Manuales de Usuario. Para ello siga los siguientes pasos:

- Acceda a:

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/Procedimiento-Traslado-residuos-interior-territorio-Estado.aspx>

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

Informe Base establecido en el artículo 12.1.f) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, con la información necesaria para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, a fin de hacer una comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades, previsto en el artículo 23 de dicho Real Decreto Legislativo.

La actividad implica el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, por lo que teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, el titular ha presentado el Informe Base que consta en el expediente AAI20150008.

- De forma complementaria, se atenderá a la siguiente catalogación:

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, *por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, según el art.3.2 por "manejar o almacenar más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas*", así como por encontrarse incluida la actividad desarrollada por la Estación de Aguas Residuales Industriales (37.00 Recogida y tratamiento de aguas residuales: tratamiento de aguas residuales industriales), en el Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, *que establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, le será de aplicación todos los condicionantes establecidos en el apartado relativo a la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

– Informes de Situación de Suelos y Aguas Subterráneas.

Consta en el expediente el INFORME BASE aportado por la mercantil en el expediente AAI20120008 con fecha 14 de julio 2015 para su adecuación a la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, dado que se trata de una instalación en funcionamiento a legalizar (instalación existente), completándose con un informe de la situación de partida, en el que el titular indica que:

"...no se hace necesario la elaboración de un plan de control del suelo, entendido como el muestro y análisis de suelos y aguas subterráneas.

23/11/2020 14:53:20
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5622628f-2493-42a7-4b4a-00569646280





Proponiéndose como Plan de Control la realización de una serie de actuaciones de control tendentes, en la medida de lo posible, a evitar o reducir los potenciales efectos de la actividad sobre el suelo y las aguas subterráneas, como son:

Que el suelo de la parcela que ocupa la actividad desarrollada por la mercantil se encuentra totalmente hormigonado.

La mercantil ha establecido controles para la revisión del correcto almacenamiento de los productos químicos y residuos, entre los que destacan la comprobación visual de forma periódica de:

El estado de los envases de almacenamiento de los residuos, tiempo de almacenamiento, separación y segregación correcta de los mismos.

Existencia de posibles derrames, fugas, etc.

Estanqueidad de los cubetos de retención de los productos químicos almacenados.

En cuanto a los controles sobre la propia actividad desarrollada por la mercantil indicar que:

Periódicamente, se comprueba el estado físico y estructural, de los tanques, tanto de tratamiento de las aguas residuales, como del de almacenamiento de lodos de depuración, con el fin de prevenir las posibles roturas de los mismos, y que esto pudiese afectar al suelo y/o las aguas subterráneas.

Control periódico del estado de las tuberías, con el fin de prevenir posibles roturas de las mismas, pudiendo afectar al suelo y/o las aguas subterráneas.

Control periódico del agua de entrada y salida con el fin de asegurar la inexistencia de fugas y/o filtraciones que pudiesen, afectar al suelo y las aguas subterráneas”.

No se incluye la información y datos existentes sobre medidas realizadas en el suelo y las aguas subterráneas mediante los análisis sobre la calidad química del suelo y las aguas subterráneas correspondientes. No se ha efectuado un muestreo completo de al menos, todas las sustancias prioritarias y preferentes utilizadas en la actividad (artículo 12.1, epígrafe f. Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio).

Además, de forma complementaria, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- Cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en la instalación.

No obstante, a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

– Plan de Control y Seguimiento del Suelo y de las Aguas Subterráneas.

El titular no propone un “Plan de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas”, basado en una EVALUACIÓN SISTEMÁTICA DEL RIESGO DE CONTAMINACIÓN, a partir de resultados de la realización de muestreos para el control de suelos y piezómetros para el control de las aguas subterráneas.

- **En cuanto al control periódico de Aguas Subterráneas**, con fecha 1 de diciembre de 2017 la Confederación Hidrográfica del Segura emite informe sobre “Informe de situación de partida” y “Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo y de las Aguas Subterráneas”, presentados por la mercantil, en el que se indica lo siguiente:

1. Según modelos de orientación de vertidos de Comisaría, consta que el suelo y subsuelo del perímetro donde se instala la actividad es de ALTA PERMEABILIDAD, y en una zona de ALTA VULNERABILIDAD a la masa de agua subterránea: “070.036 Vega Media y Baja del Segura”. Además, la actividad se ubica en zona declarada Vulnerable a los nitratos según la Administración Autonómica.





2. Por lo que, en referencia a la aplicación de criterios de actuación en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial (ZHININ), consensuados con la D.G. de Medio Ambiente, pero considerando que parece interpretarse que se trata de una actividad NO sujeta al R.Dto.9/2005, de 14 de enero (no se aclara esto en la documentación remitida), se aplicarán criterios ZININOP del Tipo-5: "Control anual de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 10 m., con bomba de extracción; con control de pozos existentes". Respecto a los pozos del entorno que podrían controlarse, se encuentra el de la mercantil "ULTRACONGELADOS AZARBE S.A." (a menos de 100 m. hacia el S.O. del perímetro).
 3. No obstante, considerando que las instalaciones se ubican en un perímetro con la mayor parte de su superficie con zócalos asfaltados y hormigonados de naves, patios y accesos; así como de disponer de dispositivos de recogida y evacuación de aguas residuales domésticas e industriales; así como de los drenajes de lluvia y demás servicios de seguridad de recogida de residuos y/o lixiviados, en principio, **se consideraría suficiente llevar a cabo, principalmente, el control periódico del efluente vertido autorizado según el expediente de n/ref: RAV (073)-197/2007** (código de vertido (037)-197).
 4. Respecto a **los parámetros a analizar del efluente de la EDARI, se realizarán (al menos) sobre los que consta en dicha autorización de vertido, con los límites máximos de emisión allí especificados (que se incluye en la documentación del expediente – entre otros posibles-)**, así como del seguimiento periódico de los volúmenes vertidos en el punto de control ubicado en (UTMETRS89); X= 673.611, Y=4.213.215 (en el Azarbe Merancho de Giles, que desemboca en Rambla Salada). Así mismo, que dichos resultados puedan ser remitidos a este Organismo de cuenca, junto al resto de la información que se recopile, para su revisión y pronunciamiento. Y sin perjuicio de que esta Comisaría de Aguas también pueda seguir realizando inspecciones sobre dichos sondeos y puntos de vertido de control.
- **En cuanto al control periódico de Suelos, deberá completarse el Informe de Situación de Partida con análisis sobre la calidad química del suelo y las aguas subterráneas correspondientes, efectuando un muestreo completo de al menos, todas las sustancias prioritarias y preferentes utilizadas en la actividad. El titular, a la vista de la caracterización geoquímica del suelo propondrá un "Plan de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas".** Sobre la base de la caracterización inicial y de los criterios consensuados entre el órgano ambiental y el órgano de cuenca, tal y como establece la Instrucción Técnica en materia de Prevención y Control de la contaminación del Suelo (aprobada por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 01/10/2018) el plazo establecido para realizar el control periódico será el doble de la periodicidad que la CHS establezca para el control de aguas subterráneas, y como máximo de DIEZ años, analizando como mínimo en los mismos puntos de muestreo de la caracterización inicial los parámetros correspondientes a los posibles contaminantes de las actividades desarrolladas, así como todos los analizados en el informe de situación de partida y los derivados del uso de sustancias peligrosas relevantes en las instalaciones.

Posibles contaminantes en función de la actividad (Anexo IV de la Guía metodológica para actividades potencialmente contaminadoras del suelo de la Región de Murcia) a tener en cuenta en el Plan de Control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas":

CNAE-2009	Actividad	Posibles contaminantes
37	Recogida y tratamiento de aguas residuales. Tratamiento de aguas residuales industriales.	Lodos procedentes de la precipitación o disolución con aditivos específicos Sales con contenido en cianuro Sales de mercurio Hidrocarburos alifáticos Metales (Ej. plomo, cinc)

Los resultados de los controles de aguas subterráneas serán remitidos al Órgano de Cuenca para su revisión y pronunciamiento, junto al resto de la información de la evaluación sistemática del riesgo de contaminación que se recopile, sin perjuicio de que la Comisaría de Aguas también pueda realizar sus propias inspecciones de control sobre dichos piezómetros y otras captaciones del entorno.

23/11/2020 14:53:20

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5c22e28f-2d93-42d7-4b4a-005056946280





A.3.1 Medidas Correctoras y/o Preventivas.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control específico de fugas y/o derrames para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:
 - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
 - Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
 - Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera.
4. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación SERÁN RECOGIDAS de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
5. Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente IDENTIFICADOS Y DIFERENCIADOS para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea.
6. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de las sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante los procesos.
7. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y hacia los cauces naturales. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
8. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
9. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medias como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
10. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
11. Se COMPROBARÁ la impermeabilidad de las áreas con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo.
12. Se deberá disponer de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.





13. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN. Señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
14. Estos sistemas se COMPROBARÁN periódicamente –con la adecuada frecuencia-, las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además, estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
15. Se EVITARÁ la fuga y derrames durante las operaciones de mantenimiento y sustitución de tuberías mediante la purga previa de las instalaciones.
16. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
17. Se proporcionará con la periodicidad necesaria una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y de prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

A.4. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

En concreto, las conclusiones relativas a las MTD que por la actividad desarrollada le son de aplicación, con carácter general, son las aprobadas por:

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2031 DE LA COMISIÓN de 12 de noviembre de 2019 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en las industrias de alimentación, bebida y leche, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

En el presente apartado se describen las Condiciones y Prescripciones Técnicas que deben ser adoptadas por SOCIEDAD DE GESTION DE AGUAS VIRGEN DE LOS DOLORES, S.L. para su adaptación a las Conclusiones MTD para industrias de alimentación, bebida y leche, establecidas por la Decisión anterior, recogiendo el estado o forma que las MTD han sido o serán implantadas, así como el grado de implantación de las mismas a fecha actual. *(Implantadas/ A implantar/ No aplican).*

(I): MTD Implantadas.

(A): MTD A implantar, considerando en este supuesto tanto a las MTD que se encuentren implantadas solo parcialmente como aquellas que estén pendiente de implantar en su totalidad. Para ello, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, apartado 3, de la Directiva 2010/75/UE, en un plazo de CUATRO AÑOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE DECISIONES RELATIVAS A LAS CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD, la autoridad competente debe revisar y, si fuera necesario, actualizar todas las condiciones del permiso y garantizar que la instalación cumpla dichas condiciones.

(X): MTD o técnicas que No aplican debido a que no se dan en la instalación el tipo de procesos o instalaciones que así lo requieren.





Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5422e28f-2d93-42c7-4b4g-005056966280

23/11/2020 14:53:20
 MARIN, ARNALDOS, FRANCISCO

Apartado	Nº MTD	Aplicable (Si/No)	A) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2019/2031/UE).	(I) implantada (A) implantar	VLE (NEA-MTD)
			B) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2019/2031/UE).		
CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN, BEBIDA Y LECHE					
1 CONCLUSIONES GENERALES SOBRE LAS MTD					
1.1 Sistemas de gestión Ambiental:					
MTD 1	SI	<p>A) MTD: Para mejorar el comportamiento ambiental global, la MTD consiste en elaborar e implantar un sistema de gestión ambiental (SGA) que reúna todas las características recogidas en el apartado 1.1 de las Conclusiones sobre MTD.</p> <p>B) ADAPTACIÓN a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de un sistema de gestión ambiental conforme a la norma ISO 14001. (En cualquier caso, deberá contemplar la TOTALIDAD de las características especificadas en la MTD 1).</p>	(A)	NO	
MTD 2	SI	<p>A) MTD: Para aumentar la eficiencia en el uso de los recursos y reducir las emisiones, la MTD consiste en establecer, mantener y revisar periódicamente (también cuando se produzca un cambio significativo) un inventario del consumo de agua, energía y materias primas, así como de los flujos de aguas residuales y de gases residuales, como parte del sistema de gestión ambiental (véase MTD 1), que reúna todas las características descritas en el apartado 1.1 de las Conclusiones sobre MTD, siendo:</p> <p>I. Información sobre los procesos de producción. II. Información sobre consumo y uso del agua. III. Información sobre la cantidad y las características de las corrientes de aguas residuales. IV. Información sobre las características de los flujos de gases residuales. V. Información sobre el consumo y el uso de energía, la cantidad de materias primas utilizadas, así como la cantidad y las características de los residuos generados, y determinación de las acciones para la mejora continua. VI. Identificación y aplicación de una estrategia de seguimiento adecuada con el fin de aumentar la eficiencia de los recursos.</p> <p>B) ADAPTACIÓN a la MTD: Cumplimiento de los siguientes aspectos:</p> <p>I. Información sobre los procesos de producción. II. Información sobre consumo y uso del agua. III. Información sobre la cantidad y las características de las corrientes de aguas residuales. IV. Información sobre las características de los flujos de gases residuales. V. Información sobre el consumo y el uso de energía, la cantidad de materias primas utilizadas, así como la cantidad y las características de los residuos generados, y determinación de las acciones para la mejora continua. VI. Identificación y aplicación de una estrategia de seguimiento adecuada con el fin de aumentar la eficiencia de los recursos.</p>	(X) (X) (I) (X) (I) (I)	NO	





Apartado	Nº MTD	Aplicable (Si/No)	A) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2019/2031/UE). B) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2019/2031/UE).	(I) implantada (A) implantar	VLE (NEA-MTD)																						
CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN, BEBIDA Y LECHE																											
1 CONCLUSIONES GENERALES SOBRE LAS MTD																											
1.2 Monitorización:																											
MTD 3	SI	<p>A) MTD: En relación con las emisiones relevantes al agua identificadas en el inventario de corrientes de aguas residuales (véase MTD 2), la MTD consiste en monitorizar los principales parámetros del proceso (por ejemplo, seguimiento continuo del flujo de aguas residuales, el pH y la temperatura) en lugares clave (por ejemplo, en la entrada y/o salida del pretratamiento, en la entrada al tratamiento final, en el punto en que las emisiones salen de la instalación, etc.).</p> <p>B) ADAPTACIÓN a la MTD: se dispone de las siguientes medidas de seguridad en aras de garantizar el cumplimiento de los límites de vertido establecidos en la autorización de que dispone la mercantil siendo estas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Medida de conductividad, pH, DQO y caudal diferenciado, para cada uno de los flujos de aporte al vertido final. 			(I)	NO																					
		<p>A) MTD: La MTD consiste en monitorizar las emisiones al agua al menos con la frecuencia que se indica más abajo y de acuerdo con normas EN. Si no se dispone de normas EN, la MTD consiste en utilizar normas ISO, normas nacionales u otras normas internacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sustancia/parámetro</th> <th>Norma(s)</th> <th>Frecuencia mínima de monitorización (1)</th> <th>Monitorización asociada</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Demanda química de oxígeno (DQO) (2)</td> <td>Ninguna norma EN disponible</td> <td rowspan="3">Una vez al día (4)</td> <td rowspan="6">MTD 12</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno total (NT) (2)</td> <td>Varias normas EN disponibles (por ejemplo, las normas EN ISO 12260 o EN ISO 11905-1)</td> </tr> <tr> <td>Carbono orgánico total (COT) (2) (3)</td> <td>Norma EN 1484</td> </tr> <tr> <td>Fósforo total (PT) (2)</td> <td>Varias normas EN disponibles (por ejemplo, EN ISO 6878, EN ISO 15681-1 y -2, EN ISO 11885)</td> </tr> <tr> <td>Total de sólidos en suspensión (TSS) (2)</td> <td>Norma EN 872</td> <td rowspan="2">Una vez al mes</td> </tr> <tr> <td>Demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅) (2)</td> <td>Norma EN 1899-1</td> </tr> <tr> <td>Cloruro (Cl⁻)</td> <td>Varias normas EN disponibles (por ejemplo, las normas EN ISO 10304-1, EN ISO 15682)</td> <td>Una vez al mes</td> <td>—</td> </tr> </tbody> </table>			Sustancia/parámetro	Norma(s)	Frecuencia mínima de monitorización (1)	Monitorización asociada	Demanda química de oxígeno (DQO) (2)	Ninguna norma EN disponible	Una vez al día (4)	MTD 12	Nitrógeno total (NT) (2)	Varias normas EN disponibles (por ejemplo, las normas EN ISO 12260 o EN ISO 11905-1)	Carbono orgánico total (COT) (2) (3)	Norma EN 1484	Fósforo total (PT) (2)	Varias normas EN disponibles (por ejemplo, EN ISO 6878, EN ISO 15681-1 y -2, EN ISO 11885)	Total de sólidos en suspensión (TSS) (2)	Norma EN 872	Una vez al mes	Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅) (2)	Norma EN 1899-1	Cloruro (Cl ⁻)	Varias normas EN disponibles (por ejemplo, las normas EN ISO 10304-1, EN ISO 15682)	Una vez al mes	—
Sustancia/parámetro	Norma(s)	Frecuencia mínima de monitorización (1)	Monitorización asociada																								
Demanda química de oxígeno (DQO) (2)	Ninguna norma EN disponible	Una vez al día (4)	MTD 12																								
Nitrógeno total (NT) (2)	Varias normas EN disponibles (por ejemplo, las normas EN ISO 12260 o EN ISO 11905-1)																										
Carbono orgánico total (COT) (2) (3)	Norma EN 1484																										
Fósforo total (PT) (2)	Varias normas EN disponibles (por ejemplo, EN ISO 6878, EN ISO 15681-1 y -2, EN ISO 11885)																										
Total de sólidos en suspensión (TSS) (2)	Norma EN 872	Una vez al mes																									
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅) (2)	Norma EN 1899-1																										
Cloruro (Cl ⁻)	Varias normas EN disponibles (por ejemplo, las normas EN ISO 10304-1, EN ISO 15682)	Una vez al mes	—																								

(1) La monitorización es aplicable únicamente si, sobre la base del inventario mencionado en la MTD 2, la presencia de la sustancia de que se trate en el flujo de aguas residuales se ha considerado relevante.
 (2) La monitorización solo se aplica en el caso de los vertidos directos a una masa de agua receptora.
 (3) Otras alternativas son la monitorización del COT y de la DQO. La monitorización del COT es la opción preferida, pues no requiere el empleo de compuestos muy tóxicos.
 (4) Si se demuestra que los niveles de emisión son suficientemente estables, puede adoptarse una frecuencia de monitorización más baja, pero en cualquier caso al menos una vez al mes.





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca
y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

Plaza Juan XXIII
Edificio C.- 2ª planta
30008 MURCIA

Apartado	Nº MTD	Aplicable (Si/No)	A) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2019/2031/UE).	B) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2019/2031/UE).	(I) implantada (A) implantar	VLE (NEA-MTD)
CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN, BEBIDA Y LECHE						
1 CONCLUSIONES GENERALES SOBRE LAS MTD						
1.2 Monitorización:						
MTD 4	SI		<p>B) ADAPTACIÓN a la MTD: En relación a la monitorización de los parámetros que sobre el vertido de las aguas residuales realiza la EDARI, esta se basa en el control en continuo del funcionamiento de las instalaciones de depuración de que dispone. A este respecto indicar en primer lugar que la EDARI dispone de autorización de vertido a cauce por parte de la Confederación Hidrográfica del Segura, autorización que especifica los parámetros que debe medir, así como la periodicidad de las mismas. La mercantil monitoriza los citados parámetros, de acuerdo a su autorización de vertido. Las normas que se utilizan para la determinación de cada uno de los parámetros analizados por el laboratorio de control contratado se corresponden con normas de reconocido prestigio, siendo normas EN, si no se dispone de normas EN, se utilizan normas ISO, normas nacionales u otras normas internacionales que garantizan la calidad del dato obtenido, siempre insistiendo que la mercantil tiene contratado estos servicios con un laboratorio externo debidamente acreditado. No obstante debe adaptarse la frecuencia de monitorización a lo indicado en esta MTD respecto a la autorización de vertido de la CHS.</p>		(I)	NO
MTD 5	NO		<p>A) MTD: La MTD consiste en monitorizar las emisiones canalizadas a la atmósfera al menos con la frecuencia que se indica a continuación y con arreglo a normas EN.</p> <p>B) ADAPTACIÓN a la MTD: La instalación no dispone de focos de emisiones canalizadas a la atmósfera.</p>		(X)	NO





23/11/2020 14:53:20
 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5a22e78f-2d93-42c7-4b4e-005056966280

MARIN, ARNALDOS, FRANCISCO

Apartado	Nº MTD	Aplicable (SI/No)	A) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2019/2031/UE). B) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2019/2031/UE).	(I) implantada (A) implantar	VLE (NEA-MTD)	
CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN, BEBIDA Y LECHE						
1	CONCLUSIONES GENERALES SOBRE LAS MTD					
1.3	Eficiencia energética:					
MTD 6	SI	A) MTD: Con objeto de aumentar la eficiencia energética, la MTD consiste en utilizar la MTD 6 «a» y una combinación adecuada de las técnicas comunes enumeradas en la técnica «b» recogidas en el apartado 1.3 de las Conclusiones sobre MTD. B) ADAPTACIÓN a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de un plan de eficiencia energética, como parte del sistema de gestión ambiental (MTD 1) que incluya una combinación adecuada de las técnicas comunes enumeradas en la técnica «b»			(A)	NO
1.4	Consumo de agua y vertido de aguas residuales:					
MTD 7	NO	A) MTD: Con objeto de reducir el consumo de agua y el volumen de aguas residuales vertidas, la MTD consiste en utilizar la MTD 7.a y una o varias de las técnicas «b» a «k» que figuran en el apartado 1.4 de las Conclusiones sobre MTD. B) ADAPTACIÓN a la MTD: Al ser una instalación tercera que da servicio de depuración de aguas únicamente a instalaciones productivas, los consumos de agua en la mercantil son únicamente de uso sanitario y en la limpieza de instalaciones por lo que el alcance de esta MTD no es de aplicación directo a la EDARI.			(X)	NO
1.5	Sustancias nocivas:					
MTD 8	SI	A) MTD: Con objeto de evitar o reducir el uso de sustancias nocivas, por ejemplo, en la limpieza y desinfección, la MTD consiste en utilizar una o varias de las técnicas descritas en el apartado 1.5 de las Conclusiones sobre MTD. B) ADAPTACIÓN a la MTD: Para la limpieza de las instalaciones, la mercantil la lleva a cabo en seco o reutilizando parte del agua depurada, mediante equipos a presión, no empleando para ello productos químicos.			(I)	NO
MTD 9	NO	A) MTD: Con objeto de evitar las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono y de sustancias con un alto potencial de calentamiento atmosférico procedentes de la refrigeración y la congelación, la MTD consiste en utilizar refrigerantes sin potencial de agotamiento del ozono y con un bajo potencial de calentamiento atmosférico. B) ADAPTACIÓN a la MTD: No es de aplicación puesto que la mercantil no dispone de equipos de refrigeración en sus instalaciones.			(X)	NO





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca
y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

Plaza Juan XXIII
Edificio C.- 2ª planta
30008 MURCIA

Apartado	Nº MTD	Aplicable (SI/No)	A) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2019/2031/UE).	(I) implantada (A) implantar VLE (NEA-MTD)
			B) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2019/2031/UE).	
CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN, BEBIDA Y LECHE				
1	CONCLUSIONES GENERALES SOBRE LAS MTD			
1.6	Eficiencia de los recursos:			
MTD 10	NO	<p>A) MTD: Con objeto de aumentar la eficiencia de los recursos, la MTD consiste en utilizar una o varias de las técnicas que figuran en el apartado 1.6 de las Conclusiones sobre MTD.</p> <p>B) ADAPTACIÓN a la MTD: No se trata de una actividad productiva como tal, y por tanto, esta MTD no se considera de aplicación directa.</p>	(X)	NO
1.7	Emisiones al agua:			
MTD 11	SI	<p>A) MTD: Con objeto de evitar las emisiones al agua no controladas, la MTD consiste en proporcionar una capacidad adecuada de almacenamiento de las aguas residuales.</p> <p>B) ADAPTACIÓN a la MTD: Según informe de Confederación Hidrográfica del Segura, con las medidas comunicadas no se evitará la necesidad de verter si la planta no está diseñada para tratar toda el agua que recibe cumpliendo los límites de emisión autorizados al efluente. Por tanto, el Organismo de Cuenca seguirá vigilando estrechamente los vertidos desde la EDARI. En caso de que se detecten vertidos incontrolados se requerirá al titular la implantación de medidas adicionales, como la ampliación de la capacidad en las etapas críticas de la EDARI o la ejecución de un nuevo depósito de almacenamiento en la cabecera de planta.</p>	(A)	NO





Apartado	Nº MTD Aplicable (SI/No)	A) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2019/2031/UE).	(I) implantada (A) implantar VLE (NEA-MTD)										
		B) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2019/2031/UE).											
CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN, BEBIDA Y LECHE													
1	CONCLUSIONES GENERALES SOBRE LAS MTD												
1.7	Emisiones al agua:												
MTD 12	SI	<p>A) MTD: Con objeto de reducir las emisiones al agua, la MTD consiste en utilizar una combinación adecuada de las técnicas que figuran en el apartado 1.7 de las Conclusiones sobre MTD.</p> <p>Los niveles de emisión asociados a las MTD (NEA-MTD) correspondientes a las emisiones al agua que figuran en Cuadro 1 son aplicables a las emisiones directas a una masa de agua receptora. Estos NEA-MTD se aplican en el punto en que la emisión sale de la instalación.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <caption>NIVELES DE EMISIÓN ASOCIADOS A LAS MTD (NEA-MTD) CORRESPONDIENTES A LAS EMISIONES DIRECTAS A UNA MASA DE AGUA RECEPTORA</caption> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>NEA-MTD (1) (2) (media diaria)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Demanda química de oxígeno (DQO) (3) (4)</td> <td>25-100 mg/l (5)</td> </tr> <tr> <td>Total de sólidos en suspensión (TSS)</td> <td>4-50 mg/l (6)</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno total (NT)</td> <td>2-20 mg/l (7) (8)</td> </tr> <tr> <td>Fósforo total (PT)</td> <td>0,2-2 mg/l (9)</td> </tr> </tbody> </table> <p style="margin-left: auto; margin-right: auto;">(3) No hay ningún NEA-MTD aplicable a la demanda bioquímica de oxígeno (DBO). A título indicativo, el nivel anual medio de la DBO5 en el efluente de una depuradora biológica de aguas residuales será, por lo general, ≤ 20 mg/l. (4) El NEA-MTD para la DQO puede ser sustituido por un NEA-MTD para el COT. La correlación entre la DQO y el COT se determina caso por caso. El NEA-MTD para el COT es la opción preferida, ya que su monitorización no depende del uso de compuestos muy tóxicos. (5) El límite superior del intervalo es: — 120 mg/l para las instalaciones de frutas y hortalizas; (6) El extremo inferior del intervalo se alcanza normalmente cuando se utiliza la filtración (por ejemplo, filtración de arena, microfiltración o biorreactor de membrana), mientras que el extremo superior se alcanza normalmente cuando se utiliza solo sedimentación. (7) El extremo superior del intervalo es de 30 mg/l como media diaria únicamente si la eficiencia de reducción es ≥ 80 % de media anual o de media a lo largo del período de producción. (8) Los NEA-MTD pueden no ser aplicables cuando la temperatura de las aguas residuales es baja (por ejemplo, inferior a 12 °C) durante períodos prolongados. (9) El límite superior del intervalo es: — 5 mg/l para las instalaciones de frutas y hortalizas. La monitorización asociada se indica en MTD 4.</p> <p>*Estas condiciones de monitorización se establecen independientemente y SIN PERJUICIO de las condiciones ya establecidas en los Pronunciamientos de Evaluación de Impacto Ambiental: (DIA) formulada según Resolución de 4 de mayo de 2020 de la Dirección General de Medio Ambiente (BORM nº 112 de 16 de mayo de 2020).</p>	Parámetro	NEA-MTD (1) (2) (media diaria)	Demanda química de oxígeno (DQO) (3) (4)	25-100 mg/l (5)	Total de sólidos en suspensión (TSS)	4-50 mg/l (6)	Nitrógeno total (NT)	2-20 mg/l (7) (8)	Fósforo total (PT)	0,2-2 mg/l (9)	SI
Parámetro	NEA-MTD (1) (2) (media diaria)												
Demanda química de oxígeno (DQO) (3) (4)	25-100 mg/l (5)												
Total de sólidos en suspensión (TSS)	4-50 mg/l (6)												
Nitrógeno total (NT)	2-20 mg/l (7) (8)												
Fósforo total (PT)	0,2-2 mg/l (9)												





	<p>B) ADAPTACIÓN a la MTD: La instalación aplica las técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> b) Neutralización c) Separación física d) Tratamiento aeróbico (tratamiento secundario) j) Coagulación y floculación k) Sedimentación m) Flotación. <p>En todos los valores obtenidos para el efluente tratado, se cumplen, según la información aportada por el titular, todos los NEA asociados. Se adapta el NEA-MTD (media diaria) del parámetro DQO al establecido en la Autorización de vertido de la CHS.</p>	(I)
--	---	-----

Apartado	Nº MTD	Aplicable (SI/No)	A) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2019/2031/UE).	B) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2019/2031/UE).	(I) implantada (A) implantar	VLE (NEA-MTD)
CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN, BEBIDA Y LECHE						
1	CONCLUSIONES GENERALES SOBRE LAS MTD					
1.8	Ruido:					
MTD 13	SI	A) MTD: Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir la emisión de ruido, la MTD consiste en establecer, aplicar y revisar periódicamente un plan de gestión de ruido como parte del sistema de gestión ambiental (véase MTD 1), que incluya todos los elementos siguientes: — un protocolo que contenga actuaciones y plazos, — un protocolo para la supervisión de las emisiones de ruido, — un protocolo de respuesta a incidentes identificados en relación con el ruido, por ejemplo, denuncias, — un programa de reducción del ruido destinado a determinar la fuente o fuentes, medir o estimar la exposición al ruido y las vibraciones, caracterizar las contribuciones de las fuentes y aplicar medidas de prevención y/o reducción.				NO
		B) ADAPTACIÓN a la MTD: Establecer, aplicar y revisar periódicamente un plan de gestión de ruido como parte del sistema de gestión ambiental (véase MTD 1), que incluya todos los elementos referidos en la MTD.			(A)	
MTD 14	SI	A) MTD: Para evitar o, cuando no sea posible, reducir las emisiones de ruido, la MTD consiste en utilizar una o varias de las técnicas que figuran en el apartado 1.8 de las Conclusiones sobre MTD.				NO
		B) ADAPTACIÓN a la MTD: La mercantil ha aplicado algunas medidas tendentes a la reducción del ruido descritas en la MTD, entre las que destacan: <u>b) Medidas operativas:</u> se lleva a cabo un mantenimiento periódico de los equipos generadores de ruido. <u>d) Equipos de control del ruido:</u> Dotar a cada soplante de una cabina de insonorización. Aislamiento de las tuberías para minimizar la emisión sonora. <u>e) Reducción del ruido:</u> En el perímetro de las instalaciones se dispone de un seto de vegetación como medida de atenuación del ruido.			(I)	





23/11/2020 14:53:20
 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5a22e28f-2d93-42c7-4b4e-005056966280

MARIN, ARNALDOS, FRANCISCO



1.9		Olores:		
MTD 15	SI	A) MTD: Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir la emisión de olores, la MTD consiste en establecer, aplicar y revisar periódicamente un plan de gestión de olores como parte del sistema de gestión ambiental (véase MTD 1), que incluya todos los elementos siguientes: — Un protocolo que contenga actuaciones y plazos. — Un protocolo para la monitorización de los olores. Puede complementarse con mediciones o estimaciones de la exposición a los olores o la estimación del impacto de los olores. — Un protocolo de respuesta a incidentes identificados en relación con los olores, por ejemplo, denuncias. — Un programa de prevención y reducción de olores destinado a determinar la fuente o las fuentes, medir o estimar la exposición a los olores, caracterizar las contribuciones de las fuentes, y aplicar medidas de prevención y/o reducción.		NO
		B) ADAPTACION a la MTD: Establecer, aplicar y revisar periódicamente un plan de gestión de olores como parte del sistema de gestión ambiental (véase MTD 1), que incluya todos los elementos referidos en la MTD.		
Apartado	Nº MTD	Aplicable (SI/NO)	A) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2019/2031/UE). B) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2019/2031/UE).	(I) implantada (A) implantar VLE (NEA-MTD)
CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN, BEBIDA Y LECHE				
7		CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA EL SECTOR DE FRUTAS Y HORTALIZAS		
7.1		Eficiencia energética:		
MTD 27	NO	A) MTD: Con objeto de aumentar la eficiencia energética, la MTD consiste en utilizar una combinación adecuada de las técnicas especificadas en MTD 6 y refrigerar las frutas y hortalizas antes de su ultracongelación.		NO
		B) ADAPTACION a la MTD: No es aplicable a esta instalación.		
7.2		Consumo de agua y vertido de aguas residuales:		
-	NO	A) MTD: En la sección 1.4 de las presentes conclusiones de MTD se ofrecen técnicas generales con objeto de reducir el consumo de agua y el volumen de aguas residuales vertidas.		NO
		B) ADAPTACION a la MTD: No es aplicable a esta instalación.		



A.5. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

1. Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.
2. Fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
3. Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.6. CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO

Para las remisión de información recogida SOLO en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información –por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.6.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmósfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, asimismo dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales.

A.6.2. Incidentes, Accidentes, Averías, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones –difusas o confinadas- son vehiculadas a este equipo de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de este equipo en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones. En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar



las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:

- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.

3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto



9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador, el titular deberá notificar tal suceso de inmediato –al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente si considera que tales hechos corresponden o no a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder, en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados, o bien se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones distintas de las normales.

A.6.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. –Total o Parcial-.

– Cese Definitivo –Total o Parcial

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese, y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades derivadas o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. Afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Además, se deberá dar cumplimiento a lo establecido a tal efecto en el artículo 23 de Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en lo que se refiere a la evaluación del estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, deberá ser remitido el pertinente Informe de Situación del Suelo.

Todo ello sin perjuicio de que el Órgano Competente estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Emisiones Industriales, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.





- Cese Temporal –Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

Fecha de inicio del cese de la actividad.

Motivo del cese y/o parada de la actividad

Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

- Cese Temporal –Total o Parcial- de la Actividad con duración ENTRE UNO y DOS AÑOS.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.

La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.

La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.

La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.

La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.

Fecha prevista de finalización de las medidas.

Durante el periodo de tiempo en que la instalación se encuentre en cese temporal de su actividad o actividades, será de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

- Cese Temporal –Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a DOS AÑOS.

Cuando el cese –total o parcial- de la actividad se prolongue en el tiempo y supere en plazo de DOS AÑOS desde la comunicación del mismo, sin reanudarse la actividad o actividades, -conforme se indicó en el cese definitivo-, se estará a lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

A.7. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como de lo establecido en su normativa de desarrollo, para el caso de daños medioambientales, el titular, deberá adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medioambiente.

Igualmente, estará obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano competente en la materia, de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente, la salud de las personas, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligado a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las que en su caso adopte la autoridad competente.

Asimismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como establecer las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios de utilización de las mejores tecnologías disponibles, conforme establece el apartado 1.3. del Anexo II de la Ley 26/2007.





El titular sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28 de la citada Ley, deberá disponer de una Garantía Financiera, que le permita hacer frente a la Responsabilidad Medioambiental inherente de la actividad que desarrolla. Siendo la cantidad como mínimo garantizada –y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley-, determinada según la intensidad y extensión del daño que la actividad desarrollada pueda causar, de conformidad con los criterios establecidos reglamentariamente y partiendo del pertinente Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad, que se realizará de acuerdo a la metodología reglamentariamente establecida.

Dado que la instalación está clasificada con nivel de prioridad 3 (13.1: Tratamiento independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, y vertidas por una instalación contemplada en el presente anejo) conforme al anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente, antes del 16 de octubre de 2021, una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el citado Análisis de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera. Todo ello en cumplimiento de lo establecido en la Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 3, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio.

La citada Declaración Responsable será conforme al modelo recogido en el anexo IV Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Con la periodicidad establecida en el Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá demostrar la vigencia de la Garantía Financiera constituida conforme a lo establecido en la normativa.

A.8. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigirá que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

A.9. OTRAS OBLIGACIONES.

El titular deberá designar un Operador Ambiental como responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiéndose ser actualizada la modificación o cambio del mismo al Órgano Ambiental competente.



A.10. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL (PVA).

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, se incluyen las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, el titular **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones o controles establecidos, siendo el plazo **MÁXIMO** establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, como máximo de **UN MES**, tras el plazo establecido para cada obligación, - a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización Ambiental Integrada-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

A.10.1. Órgano Competente: ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

- OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- CONTROLES EXTERNOS:

1. Informe **QUINQUENAL (cada cinco años)**, emitido por emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) que contemple la **CERTIFICACIÓN** y **JUSTIFICACIÓN** del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el apartado A.1. de este Anexo, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se han instalado los instrumentos de medida y regulación, y se han previsto las puertas de muestreo necesarios para la toma de muestras y medidas de efluentes gaseosos, de conformidad con la legislación vigente en la materia.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1
2. Notificación **ANUAL (cada año)** de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 28 de febrero de cada año).

Todos los informes de las actuaciones ECA solicitados, se aportarán con la frecuencia indicada para cada uno de ellos junto a la DAMA.



- OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS.

- 1). Se presentará **ANUALMENTE (cada año)** "Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases" (Antes del 31 de marzo). Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
- 2). Notificación **ANUAL (cada año)** de los datos sobre transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

- OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS.

- 1) Informes periódicos sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas**" conforme a lo indicado por la CHS en el apartado A.3. Se requiere que PREVIO -6 MESES- a la realización de los pertinentes controles propuestos, se DEBERÁ presentar el citado Plan de Muestreo ACTUALIZADO, a los hechos y situaciones descritas en el citado apartado. La mercantil deberá presentar:
 - Ante la Confederación Hidrográfica del Segura: el Informe anual sobre el Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas.
 - Ante la Dirección General de Medio Ambiente: el Informe anual sobre el Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas y copia de la presentación del citado plan ante la Confederación Hidrográfica del Segura.
- 2) Informe **DECENAL** sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo**", conforme a lo indicado en el apartado **A.3**. Se requiere que PREVIO a la realización de los pertinentes controles propuestos, se DEBERÁ presentar el citado *Plan de Muestreo ACTUALIZADO*, en su caso, a los hechos y situaciones descritas en el citado apartado.

- OTRAS OBLIGACIONES.

- 1). Se presentará **ANUALMENTE (cada año)** la pertinente "**Declaración Anual de Medio Ambiente (DAMA)**". Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).
- 2). Se presentará **ANUALMENTE (cada año)** comunicación de la información BASADA en los resultados del control de las emisiones de la instalación, a los efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, según lo indicado en el artículo 22.1, apartado i, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la eficacia de las medidas correctoras utilizadas, las posibles desviaciones respecto de los impactos residuales previstos, en su caso, propondrá medidas correctoras adicionales o modificaciones en la periodicidad de los controles realizados.
- 3). Se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente, antes del 16 de octubre de 2021, una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad, de acuerdo con la normativa vigente, y haber constituido la pertinente Garantía Financiera relativa a la normativa de Responsabilidad Medio Ambiental, -que en su caso corresponda-. **ANUALMENTE** el titular presentará ante el Órgano Ambiental Declaración Responsable sobre la vigencia, actualización o cambio de modalidad de la citada Garantía Financiera constituida.
- 4). Se deberá presentar, antes del 31 de marzo de **cada año**, la documentación acreditativa que permita, al **Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático**, certificar que se han reducido, o en su caso compensado, las emisiones en los porcentajes señalados en las prescripciones de la DIA. Obligación de presentar por el titular, en el plazo de un año, información sobre las posibilidades y esfuerzos realizados para sustituir parte del consumo de energía eléctrica por renovables y, si es posible, de autoconsumo para reducir las emisiones derivadas del alcance 2.





B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES

B.1. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL

En este apartado se reproduce el contenido del Informe Técnico Municipal emitido en fecha 25 de septiembre de 2018 por el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (PAI).

Servicio	SERVICIO DE INTERVENCIÓN Y DISCIPLINA DE ACTIVIDADES, Y PONENCIA TÉCNICA
Negociado	LICENCIAS DE ACTIVIDAD
Expediente	79/2016-AC

CONSEJERIA DE EMPLEO, UNIVERSIDADES, EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y MAR MENOR

C/Catedrático Eugenio Ubeda, nº 3 – 4º planta

S/Ref. AAI20150008



Asunto: Traslado de informe municipal relativo al expte. 79/2016 AC

Se adjunta a la presente notificación informe FAVORABLE relativo a la actividad de PROYECTO DE MEJORA DE ESTACION DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES MEDIANTE INSTAL DE DAF, que se entiende instada junto con la AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA, Nº AAI20150008 por S.L./SOCIEDAD DE DEPURACION VIRGEN DE LOS DOLORES, con NIF: B73202616, en VEREDA MERANCHO DE LOS GILES EL RAAL.

Se acompañan copias de los informes emitidos por distintos servicios municipales:

- Servicio Técnico de Obras y Actividades
- Departamento de Ingeniería Industrial
- Servicio de Medio Ambiente:
- Departamento de Protección Civil
- Emuasa
- Servicio Técnico de Disciplina Urbanística

Murcia, 25 de septiembre de 2018

El Jefe de Servicio,


 Fdo.: J. Carmelo Tornero Montoro.



B.2. INFORMES RELATIVOS A LOS ASPECTOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

INFORME DEL SERVICIO TÉCNICO DE OBRAS Y ACTIVIDADES (03/07/2018).

Referencia Catastral. 30030A028001000000WS.
30030A028001000001ED.

Antecedentes. 601/06AC.
1873/03AC.

Objeto. Tramitación de autorización ambiental integrada para la legalización de la actividad. No implica ampliación de las construcciones, sino la ampliación y mejora de las instalaciones que la conforman.

Condiciones de uso.

Respecto al Suelo No Urbanizable, NE, Huerta Este:

- USO GLOBAL: Cultivos de huerta.
- USOS COMPATIBLES: Vivienda ligada a la explotación; Almacenes e instalaciones ligados a la actividad productiva del medio; Instalaciones ganaderas; usos vinculados a las Obras Públicas.
- USOS EXCEPCIONALES: Restauración; Equipamiento deportivo, educativo, sanitario, asistencial y cultural.
- USOS PROHIBIDOS: Todos los demás y especialmente almacenes y construcciones económicas no ligadas a la actividad productiva del medio.

Respecto al Sistema General, el uso para el que estará destinado el terreno, caso de aprobarse definitivamente la modificación puntual del Plan General, será el de estación depuradora

El uso solicitado, depuración de aguas, podría considerarse dentro de los usos vinculados a las obras públicas, ya que, según el artículo 7.2.8.5.d) de las Normas Urbanísticas del Plan General, el saneamiento de aguas estaría incluido entre las infraestructuras urbanas básicas. La modificación puntual del Plan General, daría la calificación de Sistema General con uso previsto de depuración de aguas.

INFORME DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA INDUSTRIAL (04/07/2018).

“Visto el proyecto presentado, le informo que por parte del Departamento de Ingeniería Industrial no se advierte inconveniente alguno para la concesión de la licencia solicitada, siempre que se cumplan las condiciones reflejadas en el mismo.

Con carácter previo al inicio del funcionamiento de la actividad, presentarán la documentación siguiente:

AUTORIZACIONES de todas las instalaciones (B.T., M.T., Climatización, A.C.S., Registro Industrial, según proceda en cada caso), expedidas por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Región.

CERTIFICACIÓN del técnico director de las obras y/o instalaciones en la que se especifique la conformidad de éstas con el proyecto y las condiciones exigidas en la licencia otorgada.

Las fotocopias de las Autorizaciones deberán ser compulsadas y los Certificados visados por los colegios profesionales correspondientes.”





INFORME DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS (13/07/2018).

“Una vez examinada la documentación presentada y dado que las únicas modificaciones efectuadas se refieren a ampliación de maquinaria, a los solos efectos de condiciones de Prevención Contra Incendios, este servicio no tiene nada que informar al respecto.”

INFORME DEL SERVICIO MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE (12/12/2016)

“Una vez examinada la documentación presentada (con fecha de entrada 29/11/2016 en este Ayuntamiento), y habiéndose comprobado la subsanación de las deficiencias detalladas en el informe emitido desde este Servicio con fecha 4/1/16, se establecen las siguientes condiciones de funcionamiento de las instalaciones, a los solos efectos ambientales municipales:

In cuanto a contaminación acústica, deberá asegurarse el cumplimiento del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, así como la Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Murcia, no superándose en las viviendas/receptores más cercanos los límites definidos en la misma.

In cuanto a residuos sólidos urbanos, le será de aplicación lo dispuesto en el capítulo III (sección 1ª) del Título III de la Ordenanza de limpieza viaria de Murcia (BORM 12/3/2002). Los residuos urbanos no domiciliarios deberán estar separados por materiales y en las fracciones necesarias, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Residuos Urbanos y Residuos no Peligrosos de la Región de Murcia, debiendo ser entregados a gestores autorizados en el caso previsto en el artículo 36, de manera que se garantice su reciclado y valoración

In cuanto a residuos de construcción y demolición, el productor deberá cumplir las obligaciones señaladas en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero y en la Ordenanza municipal de los residuos de la construcción y demolición de Murcia.

In cuanto a contaminación lumínica, respecto a las instalaciones de alumbrado exterior, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Definitiva Municipal de Regulación de la Eficiencia Energética y prevención de la Contaminación Lumínica del Alumbrado exterior. Deberá adoptar, en su caso, las medidas necesarias para prevenir la contaminación lumínica del alumbrado exterior de las instalaciones (eficiencia energética de las mismas, tipos de luminarias, mantenimiento, restricciones en el horario, etc.).

In cuanto a protección de la atmósfera se refiere, en el ámbito municipal, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Protección de la Atmósfera con carácter general. En cuanto a la proliferación de olores, los residuos que puedan provocarlos deberán retirarse, si es necesario, con una periodicidad mayor de las instalaciones en caso de que se constaten molestias a los vecinos. El artículo 29 de dicha Ordenanza establece que aquellas actividades que originen deyecciones animales y produzcan residuos malolientes deberán emplazarse según lo dispuesto en el PGOU en cuanto a distancias de los núcleos de población”.

INFORME DE EMUASA (06/06/2018).

“...no corresponde a EMUASA la competencia de informar al respecto de los vertidos de las aguas residuales del solicitante, al no constar como abonado del servicio de alcantarillado municipal.”

INFORME DEL SERVICIO TÉCNICO DE DISCIPLINA URBANÍSTICA (04/06/2018).

“En contestación a su C.I. de fecha 11 de mayo de 2018, solicitando comprobación de antecedentes de inspección, del expt. 79/16 AC promovido por Sociedad de Depuración Virgen de Los Dolores, no constan en nuestro Archivo Territorial.”





C. ANEXO C.- OTRAS PRESCRIPCIONES DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA publicada en BORM nº 112 de 16 de mayo de 2020).

Derivadas del contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) formulada según Resolución de 4 de mayo de 2020, de la Dirección General de Medio Ambiente, sobre el proyecto de Mejora de Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales mediante instalación de DAF, en Vereda Merancho de Los Giles, s/n, El Raal, término municipal de Murcia, dentro del expediente AAI20150008, promovido por Sociedad de Gestión de Aguas Virgen de Los Dolores, S.L., CIF B73202616 (publicada en BORM nº 112 de 16 de mayo de 2020), y con respecto a las consultas a la Administraciones Públicas realizadas, se deberán cumplir las prescripciones siguientes en aspectos no incluidos en los anteriores Anexos A y B:

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL. -OFICINA DE IMPULSO SOCIOECONÓMICO DEL MEDIO AMBIENTE. Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático.

1. Compensación anual de al menos el 2% el primer año y un 2% adicional cada año de las emisiones de directa responsabilidad (alcance 1) por emisiones de proceso.

En base a la experiencia de este Servicio las emisiones de proceso, en este proyecto, son reducidas, estimándose en unas 100 toneladas de CO2 equivalente al año. De escasa consideración en el caso del metano y mucho más destacada en el caso del óxido nitroso.

En octubre de 2014, la Unión Europea acordó reducir el 40 % de las emisiones en 2030 con respecto a las de 1990, lo que supone para los sectores difusos, entre los que se encuentra este proyecto, la obligación de una reducción del 30% desde 2005.

Siendo coherentes con el acuerdo señalado, se propone aplicar a este caso y sólo para las emisiones de alcance 1, la obligación de una reducción del 30 % para 2030 (2 % cada año durante los próximos 15 años, incrementándose cada año en ese 2%).

Esta reducción del 2% el primer año más un incremento del 2 % anual se calculará sobre el total del alcance 1.

La compensación puede ser planteada en bases a multitud de proyectos o sistemas de compensación.

Uno de los posibles tipos de proyectos o sistemas de compensación son los de absorción por sumideros vegetales y o secuestro de carbono en el suelo ocupado por la vegetación.

Dentro de estos, si la opción para compensación elegida por el promotor es mediante reforestación en montes de titularidad pública propiedad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se estará a las condiciones que la Administración Ambiental de la Comunidad autónoma establezca (especies forestales a utilizar, condiciones de plantación, reposición de marras, etc.)

Las unidades de absorción serán certificadas por la propia administración regional (Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático) en base, entre otros, a las tablas de absorción de CO2 publicadas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Utilizando las tablas de absorción de CO2 del Ministerio para el Registro Nacional de Huella de Carbono, dependiendo de la especie a utilizar, compensar 2 toneladas de CO2 equivalente, supone la necesidad de plantar paquetes del orden de 15 -20 árboles.

Junto a las tablas de absorción de CO2 del Ministerio para el Registro Nacional de Huella de Carbono, se contemplará el carbono secuestrado en el suelo, en la vegetación muerta y en su caso en el matorral.

Por parte del promotor pueden plantearse remociones equivalentes por cualquier otro sumidero, forestal o no que sea válidamente aceptado.

Se propone incluir en el apartado de programa de vigilancia ambiental, la obligación de presentar, antes del 31 de marzo de cada año, la documentación acreditativa que permita, al Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático, certificar que se han reducido, o en su caso compensado, las emisiones en los porcentajes señalados.

2. Propuesta para reducción de las emisiones de responsabilidad indirecta (alcance 2) por consumo eléctrico:

Se propone la obligación de presentar por el titular, en el plazo de un año, información sobre las posibilidades y esfuerzos realizados para sustituir parte del consumo de energía eléctrica por renovables y, si es posible, de autoconsumo para reducir las emisiones derivadas del alcance 2.

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA.

En relación a los vertidos de aguas a cauce público:





Se tendrá en cuenta lo establecido en:

-Autorización correspondiente el expediente de n/ref: RAV (073)-197/2007 (código de vertido (037)-197).

-DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2031 DE LA COMISIÓN de 12 de noviembre de 2019 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en las industrias de alimentación, bebida y leche, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

-Los VLE han sido revisados en lo que respecta al valor diario medio autorizado al vertido en el parámetro DQO, para adaptarlos a los que se establecen en la MTD 12.

-La adaptación a la MTD 4 supone revisar la frecuencia de muestreo del vertido fijada en la vigente autorización de vertido.

1. ORIGEN DE LAS AGUAS RESIDUALES Y LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DEL PUNTO DE VERTIDO.

Nº del punto de control: 1			
Ubicación	Datum ETRS89	UTM X	673.667
		UTM Y	4.213.150
Descripción del elemento de control		Arqueta de toma de muestras y aforo de caudales. En la práctica, para facilitar la toma de muestras se utiliza un grifo conectado a los dos reactores mediante tubería.	
Flujo 1	Procedencia del flujo		Fruveco S.A.
	Volumen de agua residual del flujo (m³/año)		279.720
	Composición de las aguas residuales:		Industrial (procesos de lavado del producto, así como de maquinaria e instalaciones)
Flujo 2	Procedencia del flujo		Ultracongelados Azarbe S.A.
	Volumen de agua residual del flujo (m³/año)		279.720
	Composición de las aguas residuales:		Industrial (procesos de lavado y enfriado del producto, así como de maquinaria e instalaciones)
Flujo 3	Procedencia del flujo		Conservas El Raal S.C.L.
	Volumen de agua residual del flujo (m³/año)		195.560
	Composición de las aguas residuales:		Industrial (procesos de lavado y enfriado del producto, así como de maquinaria e instalaciones)

Localización del punto de vertido 1	
Código del punto de vertido	(073)-197
Destino del vertido	Aguas superficiales
Tipo de vertido	Directo
Identificación del medio receptor	Azarbe Merancho de Giles
Categoría	Zona III (sin clasificar)
Municipio / Provincia	Murcia / Murcia
Coordenadas del punto de vertido	Datum ETRS89
	UTM X: 673.611
	UTM Y: 4.213.215
	Huso: 30
	Nº Hoja plano E 1/50.000: 913

23/11/2020 14:53:20

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5422628f-2493-42c7-4b4c-00569b46280

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO





2. CAUDAL Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN DEL EFLUENTE.

CAUDAL	
Valor diario máximo (m ³ /h)	4.800
Valor diario medio (m ³ /día)	3.144
Volumen anual (m ³ /año)	755.000

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN		
Parámetro / Sustancia (parámetros característicos)	Valor diario máximo	Valor diario medio
pH (ud.de pH)	6 - 9	6,5 – 8,5
Temperatura (°C)	30	30
Conductividad (µS/cm)	4.500	3.500
Sólidos en suspensión (mg/L)	60	50
DBO ₅ (mg/L O ₂)	70	50
DQO (mg/L O ₂)	200	120
Aceites y grasas (mg/L)	12	10
Amonio total (mg/L N)	10	5
Nitratos (mg/L N)	10	5
Nitrógeno Kjeldahl (mg/L N)	10	5
Nitrógeno total (NTK + NO ₃ + NO ₂) (mg/L N)	20	10
Fósforo total P (mg/L P)	7	5
Cloruros Cl (mg/L Cl)	800	700
Sulfatos SO ₄ (mg/L SO ₄ ²⁻)	900	800

OBSERVACIONES:

Queda prohibido el vertido de cualquier sustancia no incluida en la relación anterior por encima de los límites establecidos por la legislación de aguas y el Plan Hidrológico de cuenca (vertido que aun en caso de cumplir dichos límites deberá tener carácter puntual).

En el caso particular de las sustancias incluidas en el Anexo IV (Sustancias Prioritarias y otros contaminantes) y Anexo V (Sustancias Preferentes) del RD 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, su vertido queda totalmente prohibido, independientemente de las cantidades o concentraciones (sin incremento respecto de la concentración presente en el agua de abastecimiento), salvo que figuren específicamente en la tabla de sustancias autorizadas.

23/11/2020 14:53:20
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5422e28f-2493-42a7-4b4a-005056946280





4. ELEMENTOS DE CONTROL DE LAS INSTALACIONES DE DEPURACIÓN Y LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN DEL CAUDAL Y DE LA TOMA DE MUESTRAS.

El titular de la autorización de vertido, o en su caso el órgano encargado por el titular para su gestión, queda obligado a mantener las instalaciones de depuración en perfecto estado de funcionamiento, debiendo designar una persona encargada para tales obligaciones, a la que suministrará normas escritas y medios necesarios para el cuidado y funcionamiento de las instalaciones.

4.1. Medida de caudal: Deberá disponerse de un sistema de aforo del caudal vertido que permita conocer su valor instantáneo y acumulado en cualquier momento.

4.2. Autocontrol: Se denomina autocontrol la obligación por parte del titular de asegurar en todo momento la adecuación del vertido a los valores límites de emisión. Los resultados analíticos del control de vertidos deberán estar certificados por una Entidad Colaboradora (artículo 101.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas) y se remitirán transcurrido UN MES desde la toma de muestra a la Confederación Hidrográfica del Segura. Se realizarán los controles analíticos establecidos en la siguiente tabla:

Nº de punto de control	1		
	Parámetro	Tipo de muestra	Frecuencia
Caudal	Simple	Mensual	
pH			
Temperatura			
Conductividad			
Sólidos en suspensión	Compuesta diaria	Diaria*	Norma EN 872
DBO5			Norma EN 1899-1
DQO		Mensual	
Aceites y grasas			
Amonio			
Nitratos			
Nitrógeno Kjeldahl			
N total			
Fósforo total		Diaria*	Varias normas EN disponibles (por ejemplo, las normas EN ISO 12260 o EN ISO 11905-1)
			Varias normas EN disponibles (por ejemplo, EN ISO 6878, EN ISO 15681-1 y -2, EN ISO 11885)
Cloruros		Mensual	Varias normas EN disponibles (por ejemplo, las normas EN ISO 10304- 1, EN ISO 15682)
Sulfatos			

* Si se demuestra que los niveles de emisión son suficientemente estables, puede adoptarse una frecuencia de monitorización más baja, pero en cualquier caso al menos una vez al mes (MTD 4).

** según MTD 4. Si no se dispone de normas EN, la MTD consiste en utilizar normas ISO, normas nacionales u otras normas internacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

Las muestras se tomarán a la salida del tratamiento a intervalos regulares de tiempo durante el período diario en el que se esté produciendo el vertido y serán proporcionales al caudal.

Junto con estos datos se enviarán los resultados de las medidas de caudal registradas por los medidores de caudal en continuo exigidos en el apartado 4.1. Dichos datos se presentarán como valores medios diarios.

4.3. Punto de control: El punto de control nº1 que tiene asociado el punto de vertido nº1, está situado a la salida del reactor biológico, y las coordenadas son UTM X: 673.667 e Y: 4.213.150 (Datum ETRS89). En este punto de control es donde se realizará el muestreo del vertido final para su posterior análisis. Se trata de un grifo conectado a los dos reactores biológicos mediante tubería. Tendrá las siguientes características:

- Deberán ser practicables en todo momento.
- Su localización y acceso serán sencillos y el muestreo podrá hacerse en condiciones adecuadas de seguridad y sin riesgos de accidentes.
- El muestreo que se haga en este punto será representativo del vertido final.

4.4. Informe: En virtud de lo indicado en el artículo 251.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el titular remitirá a esta Confederación un INFORME PERIÓDICO ANUAL (por año natural) donde se reflejen los siguientes datos:

- Declaración de las incidencias de la explotación del sistema de tratamiento y resultados obtenidos en la mejora del vertido.

23/11/2020 14:52:20
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5422e28f-2d93-42d7-4b4a-005056946280





- Resultado de las analíticas indicadas en el punto 4.2.
 - Variaciones en el proceso productivo (materias primas, etapas del proceso productivo...)
 - Modificaciones o mejoras en el tratamiento depurador.
- Este informe se remitirá antes del 30 de junio del año siguiente.

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

- Se deberá llevar a cabo un control exhaustivo de la emisión a la atmósfera de los contaminantes NH3 y SH2, que según se informa pueden ser resultado de esta actividad, los cuales en ningún caso deberán superar los límites reglamentarios establecidos.
- Como usuario intermedio de sustancias y mezclas clasificadas como peligrosas, deberán cumplir con las obligaciones de los usuarios intermedios del Reglamento (CE) 1907/2006.
- En el caso de que la aportación de microburbujas de aire mediante aire pulverizado en el agua durante el proceso genere aerosoles, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda convertirse en un foco de propagación de la legionelosis.
- Deberán desarrollar las medidas preventivas y correctoras concretas en relación con las aguas superficiales y subterráneas, detallando cuáles son las operaciones previstas destinadas al control de los vertidos accidentales o derrames de aguas sin depurar, semidepuradas o depuradas.

23/11/2020 14:53:20

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-54226281-2493-4207-4b4a-005050946280





D D.1. INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan, en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que, en materia ambiental de competencia autonómica, se especifica a continuación:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe original de comprobación del cumplimiento de todas las prescripciones del Anexo A del presente Anexo de Prescripciones Técnicas de competencia autonómica, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA).
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art.134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.
- Caracterización geoquímica de suelos y aguas subterráneas correspondiente al Plan de muestreo inicial para completar el informe base (informe de situación de partida), debiendo incluir, en su caso, un Análisis Cuantitativo de Riesgos.
- Plan en el que se concrete la forma en que se llevará a cabo la medida correctora y/o compensatoria, consistente en la reducción y/o compensación del 2% de las emisiones de alcance 1, en los términos establecidos para las medidas compensatorias incluidas en el Informe de Impacto Ambiental por parte del Servicio de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Dirección General de Medio Natural. - Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente.
- Propuesta de aplicación de las MTD establecidas en el apartado A4 a implantar, para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y en su caso, el correspondiente cronograma de ejecución y aplicación.

23/11/2020 14:53:20

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5c22e28f-2d93-42c7-4b4c-005056946280

